



Buenos Aires, 17 de julio de 2026

RES. CM N° 146/2026

VISTO:

La Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la Ley N° 31, el estado del Concurso N° 76/2025, convocado a cubrir diez (10) cargos de Juez/a de Primera Instancia del Trabajo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, TAE N° A-01-00004618-9/2025, caratulado "S. C. S. S/Concurso N° 76/25: Juez de Primera Instancia del Trabajo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires", el Dictamen N° 9/2026 de la Comisión de Selección de Jueces, Juezas e Integrantes del Ministerio Público; y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Res. CSEL N° 1/2025, la Comisión de Selección de Juezas, Jueces e Integrantes del Ministerio Público llamó a Concursos Públicos de oposición y antecedentes para la cobertura diez (10) cargos Juez/a de Primera Instancia del Trabajo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en los términos del artículo 46 de la Ley N° 31 (texto consolidado por la Ley N° 6.764) y el artículo 12 del Reglamento de Concursos (Res. CM N° 23/2015).

Que, posteriormente, el 24 de mayo de 2025 se celebró la prueba escrita y el 6 de abril de 2026 se realizó el acto público de identificación de los exámenes, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del Reglamento de Concursos.

Que, los días 4 y 5 de junio de 2026, la Comisión de Selección llevó a cabo las entrevistas personales dispuestas por la Res. PCSEL N° 15/2026, instancia a la que se presentaron un total de cincuenta y seis (56) concursantes.

Que, en los términos previstos por los artículos 39 y 40 del Reglamento de Concursos aprobado por Res. CM N° 23/2015, se efectuó la publicación de la calificación de los antecedentes y de las entrevistas personales, quedando los concursantes debidamente notificados y habilitados para tomar vista de las actuaciones y formular las impugnaciones que estimaran corresponder.

Que, preliminarmente, se señaló que, dentro del plazo previsto reglamentariamente, se recibieron impugnaciones formuladas por treinta (30) concursantes, algunas de ellas instrumentadas mediante más de un TAE. En consecuencia, a fin de ordenar su tratamiento, la CSEL informó que fueron analizadas conforme el orden de ingreso al sistema, salvo en aquellos casos en que corresponda agrupar las presentaciones efectuadas por un mismo concursante.



Que en este estado tomó intervención la Comisión de Selección de Juezas, Jueces e Integrantes del Ministerio Público y emitió el Dictamen N° 9/2026 a efectos de elevar a este Plenario el orden de mérito provisorio en los términos del artículo 44 del Reglamento de Selección.

Que en el dictamen se destacó que en el marco del artículo 116, inc. 1° de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, reglamentado por la Ley N° 31, el concurso público de oposición y antecedentes constituye el mecanismo establecido para la selección de los Jueces, Juezas e Integrantes del Ministerio Público, cuyo objetivo es el de asegurar la transparencia, celeridad e idoneidad en la conformación del Poder Judicial, de modo tal de fortalecer su independencia y el desempeño eficiente en la prestación del servicio de justicia (del voto del Dr. Carlos Balbín en oportunidad de integrar el TSJ en la causa “Gil Domínguez, Andrés c/GCBA s/acción declarativa de inconstitucionalidad”, 20/10/2004).

Que bajo ese lineamiento, dicha Comisión ha enfatizado en numerosos dictámenes, que el concurso constituye un procedimiento administrativo especial de tipo político-institucional a cargo del Consejo de la Magistratura consistente en una secuencia de actos jurídicos que conllevan una valoración de los méritos de los postulantes, con el fin de designar a la persona más idónea para el cargo y donde el citado órgano posee tanto facultades regladas como discrecionales.

Que las etapas del procedimiento concursal se encuentran taxativamente reguladas por la Constitución local, la Ley N° 31 y el Reglamento de Concursos. Lo expuesto no obstaculiza que la normativa otorgue –en mayor o menor grado– al organismo que lleva adelante cada una de las etapas del concurso cierto margen de apreciación, basado en consideraciones de oportunidad, mérito y conveniencia. En este sentido, el iter concursal consta de una serie de fases que, con sus características y finalidades, resultan necesarias e insoslayables. En esta instancia, la Comisión de Selección estableció los criterios a efectos de evaluar los antecedentes y las entrevistas de los concursantes en base a parámetros prescriptos reglamentariamente que se aplican por igual a todos los participantes.

Que, con especial referencia a la evaluación de los antecedentes, se dejó asentado que dicha tarea no constituye una mera enumeración acumulativa de constancias acompañadas por los postulantes, sino una valoración integral sujeta a los parámetros establecidos en la normativa aplicable.

Que en ese marco, la Comisión ponderó la entidad, pertinencia, actualidad, jerarquía y vinculación de los antecedentes con el cargo al que se concursa, aplicando parámetros uniformes respecto de todos los postulantes, a fin de resguardar la igualdad de trato y evitar que la revisión individual de una impugnación altere, sin



fundamentos suficientes, las pautas generales utilizadas para la calificación del conjunto.

Que asimismo, cabe aclarar que dicha evaluación fue efectuada específicamente sobre la base de los documentos oportunamente escaneados e incorporados en el formulario web de inscripción y, en su caso, de las ampliaciones de antecedentes realizadas hasta el día inmediato anterior al fijado para la prueba escrita de oposición, conforme surge de los artículos 16 y 20 del Reglamento de Concursos.

Que la asignación de los puntajes se realizó a partir del análisis global de las constancias obrantes en cada legajo digital, considerándose la totalidad de los documentos ingresados al sistema en tiempo y forma. Entiéndase, en ese sentido, que la individualización efectuada en los correspondientes anexos no tuvo por objeto reproducir de manera exhaustiva la totalidad de los antecedentes acompañados por cada concursante, sino consignar aquellos que, a criterio de la Comisión, resultaban más relevantes para fundar la puntuación asignada en cada rubro, sin que la ausencia de mención expresa de algún antecedente en particular importe su falta de valoración.

Que, despejados dichos extremos, corresponde referirse a las pautas generales atendidas por la Comisión para la valoración de cada uno de los rubros que integran la evaluación de antecedentes, de conformidad con las pautas previstas en el Reglamento de Concursos.

Que, en primer lugar, en lo atinente a la trayectoria profesional, su valoración fue efectuada de conformidad con los criterios establecidos en el artículo 42, punto I.I, apartados A) y B), del Reglamento de Concursos. De acuerdo con dicha norma, la Comisión tuvo en cuenta la labor profesional acreditada por cada concursante a la fecha del examen de oposición, exigiendo para su valoración que el antecedente invocado registrara, a ese momento, una antigüedad mínima de un (1) año en su ejercicio, tal como se encuentra previsto reglamentariamente.

Que bajo tales premisas, en lo que refiere a los concursantes que integran el Poder Judicial, la Comisión reservó el puntaje máximo previsto para trayectoria profesional a quienes acreditaron desempeñarse, al momento del examen de oposición y con la antigüedad reglamentaria exigida, como Juez/a de Primera Instancia. Los restantes cargos de la carrera judicial fueron ponderados de manera gradual, atendiendo a su jerarquía y nivel de responsabilidad.

Que por su parte, los antecedentes anteriores ligados con la trayectoria profesional sólo fueron considerados cuando a criterio de la Comisión, presentaron entidad suficiente para incidir en la elevación del puntaje asignado.



Que a su vez, considerando que las vacantes a cubrir en el presente concurso corresponden a cargos de Juez/a de Primera Instancia del Trabajo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la asignación de los puntajes atendió también a la correspondencia funcional entre los antecedentes acreditados por cada concursante y las tareas propias del cargo concursado.

Que con relación a los concursantes provenientes de la Administración Pública u otros ámbitos institucionales, se tuvo en cuenta la índole de las designaciones, los períodos y la jerarquía de los cargos desempeñados.

Que en cuanto a los concursantes que invocaron el desempeño del ejercicio libre de la profesión, se consideró la cantidad de años de desempeño en la profesión debiendo aclararse en este punto que la acreditación de matrícula profesional en una o más jurisdicciones no resulta, por sí sola, suficiente para acreditar el ejercicio efectivo y sostenido de la profesión, cuando no fue acompañada junto con otra documentación -tal como las causas en las que intervino, escritos presentados u otros elementos que permitan verificar concretamente las tareas desarrolladas-. Ello así, en tanto si bien la matriculación es requisito sine qua non para ejercer la abogacía, en opinión de la Comisión, no tiene la entidad para permitir inferir de esa sola situación el desempeño concreto, continuo o relevante de la labor profesional.

Que, respecto del rubro especialidad, se señaló que el artículo 42, punto I.II, del Reglamento de Concursos prevé la asignación de hasta seis (6) puntos adicionales a quienes acrediten el desempeño de funciones judiciales o labores profesionales vinculadas con la especialidad de la vacante a cubrir. Tal como lo establece la norma, se tuvo en cuenta, para calificar este apartado, la relación de los cargos o labores desempeñadas con la materia jurídica del concurso y la relevancia de la tarea desarrollada.

Que en ese orden de ideas, se subrayó en el dictamen que la especialidad acreditada por los concursantes fue considerada desde la expedición del título de abogado, por constituir éste el presupuesto habilitante indispensable para el ejercicio profesional y para el acceso a la función jurisdiccional objeto del concurso. En consecuencia, los antecedentes anteriores a dicha fecha no fueron computados como práctica efectiva de especialidad jurídica exigida por el Reglamento.

Que por otra parte, en idéntico sentido a lo expuesto en el apartado anterior, se reiteró que la extensión temporal de la trayectoria invocada no determina, por sí sola, la calificación del rubro. La Comisión atendió al tipo de funciones desempeñadas, su relación con la materia laboral y su correspondencia con las competencias propias del cargo concursado.



Que desde esta perspectiva, se asignó especial relevancia a los antecedentes que acreditaron el desarrollo de tareas profesionales o jurisdiccionales, especialmente aquellas asociadas al derecho laboral. Ello no obstante, también se ponderó su relación específica con el marco normativo local, conforme las características de la vacante concursada.

Que, acerca del rubro antecedentes académicos, se señaló que el artículo 42, punto II, del Reglamento de Concursos prevé la asignación de hasta doce (12) puntos, distribuidos entre título de doctor, título de posgrado, docencia, publicaciones y otros antecedentes relevantes.

Que la ponderación de estos antecedentes fue realizada de conformidad con las pautas específicas previstas para cada apartado. En ese sentido, debe reiterarse que la calificación no responde a una lógica meramente acumulativa, sino a la valoración de la entidad del antecedente acreditado, su encuadre reglamentario y su vinculación con la materia de competencia del cargo vacante.

Que en particular, respecto del título de doctor, el artículo 42, punto II, inciso a), del Reglamento prevé la asignación de hasta tres (3) puntos por la obtención del título de Doctor en Derecho o equivalente. En función de dicha pauta, la Comisión otorgó tres (3) puntos a quienes acreditaron debidamente la obtención de dicho título.

Que por su parte, el reglamento considera de forma independiente el título de Doctor de los restantes títulos de posgrado, conforme surge del inciso b) del artículo antes citado. De este modo, teniendo en consideración que la Ley N° 24.521 de Educación Superior, califica como tales –además del título de doctor ponderado en el inciso a)- los títulos de Especialización y Magíster, únicamente estos fueron valorados en este ítem y por consiguiente, los programas de actualización, seminarios, cursos de posgrado y demás constancias de formación que no importan la obtención de un título de esa naturaleza, fueron ponderados dentro del apartado antecedentes relevantes.

Que dicho esto, es dable agregar que para la calificación de hasta tres (3) puntos que este apartado prevé, se valoró la cantidad de títulos, con preferencia por aquellos estudios ligados al perfeccionamiento de la labor judicial y a la materia de competencia de la vacante.

Que respecto de los títulos de Doctor, Especialista y Magíster, corresponde precisar que, toda vez que la norma refiere expresamente a “títulos”, solo se consideró, a los fines de la obtención de puntaje en estos apartados, la acreditación del diploma correspondiente.



Que en efecto, conforme lo dispuesto por la Ley N° 24.521 de Educación Superior, el título constituye un instrumento habilitado para certificar la culminación de una carrera de tal naturaleza, mientras que el certificado analítico da cuenta de los cursos aprobados, más no de la finalización del proceso académico y, mucho menos, de la obtención del grado correspondiente. Se trata, en consecuencia, de instrumentos de diferente naturaleza que no pueden ser equiparados.

Que en esta inteligencia, si se hubiera querido reconocer este tipo de certificados se habría previsto expresamente. Por el contrario, la opción normativa escogida permite puntuar únicamente en este rubro el título efectivamente exhibido ante la Comisión de selección. Por lo demás, reconocer al certificado analítico, las actas conclusivas u otras constancias de cursada un valor equivalente al del título, afectaría la igualdad que rige entre los concursantes, toda vez que permitiría colocar en idéntica situación a quienes efectivamente alcanzaron el grado académico correspondiente con quienes no lo tiene o, en su caso, no lo acreditó correctamente. Por las razones expuestas, el certificado analítico -aún cuando refleje la aprobación de la totalidad de las materias- resulta insuficiente a tal efecto, por no acreditar la conclusión del procedimiento académico que el título certifica. En consecuencia, los estudios certificados bajo estos instrumentos, podrán ser ponderados en el apartado de otros antecedentes relevantes.

Que en materia de docencia, el artículo 42, punto II, inciso c), del Reglamento contempla la asignación de hasta tres (3) puntos por el ejercicio de la docencia universitaria, terciaria, de enseñanza media o la investigación universitaria, considerando la naturaleza de las designaciones y, en especial, su vinculación con la especialidad de la vacante a cubrir.

Que a tal efecto, la Comisión ponderó especialmente el modo de acceso al cargo docente invocado, distinguiendo las designaciones obtenidas por concurso de aquellas directas o invitaciones ocasionales, conforme lo previsto por el artículo 51 de la Ley de Educación Superior ut supra citada, en cuanto reconoce el acceso a la carrera académica mediante concurso público y abierto de antecedentes y oposición.

Que sobre esa base, fue considerada, además, la institución en la que se desarrolló la actividad, el nivel de enseñanza, la jerarquía del cargo docente desempeñado —distinguiéndose los cargos titulares, adjuntos, auxiliares u otros equivalentes—, la asignatura dictada, la extensión temporal del desempeño acreditado y su relación con la materia propia del concurso.

Que en cuanto a las publicaciones, el artículo 42, punto II, inciso d), del Reglamento prevé la asignación de hasta dos (2) puntos por publicaciones impresas en medios especializados, valorando especialmente la calidad de los trabajos y su trascendencia con relación a la labor que demande la vacante a cubrir.



Que en función de dicha pauta, la Comisión no atendió exclusivamente a la cantidad de trabajos acreditados, sino también a su naturaleza, al medio en que fueron publicados, su vinculación con la materia laboral y su relevancia para el desempeño de la función jurisdiccional objeto del concurso. Por ello, la sola acreditación de un número determinado de publicaciones no conduce necesariamente a una mayor calificación, si aquellas no presentan entidad suficiente en los términos exigidos por el Reglamento.

Que finalmente, dentro del apartado antecedentes relevantes fueron considerados aquellos extremos que, a juicio de la Comisión, presentaban mérito suficiente para ser valorados de manera autónoma, tales como distinciones honoríficas, actuación pública reconocida, conocimiento de idiomas, cargos superiores en organizaciones profesionales, sindicales, educativas, institutos jurídicos, academias de derecho u otros antecedentes de similar naturaleza.

Que en suma, la calificación del rubro antecedentes académicos fue realizada a partir de la aplicación conjunta y uniforme de las pautas reglamentarias previstas para cada uno de sus apartados. Por ello, la revisión de las impugnaciones planteadas, debe efectuarse bajo estos mismos criterios, toda vez que apartarse de ellos frente a un caso concreto importaría alterar la equidad concursal y afectar la igualdad de trato entre los postulantes.

Que, en lo que refiere a la entrevista personal, cabe recordar que constituye la instancia pertinente para que la Comisión evalúe, a través del contacto directo con el concursante, las cualidades que hacen a la idoneidad. Este principio ineludible para el acceso a los cargos públicos adquiere en el marco del proceso de selección de magistrados singular relevancia, toda vez que la entidad de la función jurisdiccional a la que se aspira exige no sólo la acreditación formal de antecedentes técnicos, académicos y profesionales sino también la apreciación de determinadas capacidades -tales como criterio jurídico, desarrollo argumentativo, comprensión de la función y vocación institucional- que permitan concluir que el postulante se encuentra en condiciones de ejercer el cargo.

Que en esta inteligencia, el artículo 48 de la Ley N° 31 establece las pautas normativas que debe seguir la Comisión para analizar de manera integral los antecedentes de los concursantes. Siguiendo esta misma línea, el artículo 37 del reglamento aplicable le concede una amplia potestad de apreciación guiada por los parámetros que allí se enuncian, facultándola -en consecuencia- a optar por todos o alguno de estos según las particularidades de cada concurso.

Que desde luego, esa atribución discrecional que le ha sido otorgada no puede ejercerse en forma arbitraria, sino que debe desarrollarse de



conformidad con los principios de razonabilidad, igualdad y transparencia. De ahí que, al momento de asignar los puntajes correspondientes a esta instancia, la Comisión consignó expresamente las pautas que fueron valoradas a tal fin. En este sentido, se reseñó que fueron tenidos especialmente en cuenta el grado de comprensión demostrado sobre las competencias y modalidades de intervención propias de Juez de Primera Instancia dentro de las particularidades del procedimiento laboral local. Bajo esas premisas, se consideró el adecuado sustento normativo y jurisprudencial de las contestaciones brindadas, así como la claridad expositiva, la capacidad para estructurar la respuesta, y la argumentación jurídica empleada.

Que a su vez, tal como fue expuesto también se evaluó la capacidad para administrar adecuadamente el tiempo otorgado a través de exposiciones ordenadas que abarquen la totalidad de los aspectos planteados y la consistencia de las propuestas orientadas a la organización, gestión y puesta en funcionamiento de los juzgados del Trabajo de la Ciudad.

Que desde esta perspectiva, la asignación de puntajes fue la consecuencia de una apreciación integral y comparativa de los desempeños observados durante las entrevistas personales, procurando reflejar, dentro de la escala reglamentaria de calificación, los distintos niveles de preparación, desenvolvimiento y comprensión funcional evidenciados en esta etapa del procedimiento.

Que sentado lo anterior, corresponde precisar el estándar bajo el cual la Comisión procedió a revisar la calificación oportunamente otorgada a la entrevista personal. En este sentido, cabe recordar que la doctrina de la arbitrariedad reviste carácter estrictamente excepcional y tiene por objeto descalificar únicamente aquellos actos afectados por defectos graves de fundamentación o razonamiento que impidan considerarlos una derivación razonada del derecho vigente y de las constancias del procedimiento.

Que bajo tales parámetros, la mera discrepancia del impugnante con la calificación efectuada por la Comisión, o con la valoración de las respuestas brindadas durante la entrevista, no resulta suficiente para habilitar la revisión del puntaje, sino que deberá acreditarse que la calificación cuestionada prescinde de las pautas reglamentarias, contradice las constancias del procedimiento o bien incurre en afirmaciones dogmáticas carentes de sustento.

Que de allí que la mera disconformidad con el puntaje asignado a la entrevista no puede ser considerado suficiente para sustituir el criterio de la Comisión, so pena de menoscabar la igualdad entre todos los concursantes.

Que, ahora bien, respecto al análisis individual de las impugnaciones formuladas contra las calificaciones dispuestas por la Resolución CSEL



Nº 9/2026, se aclaró en el Dictamen que la Comisión no se encuentra obligada a tratar cada uno de los argumentos expuestos por los concursantes en sus impugnaciones, sino sólo aquéllos que resulten conducentes (conf. doctrina de la CSJN en fallos 248:385, 272:225, 297:333, 300:1193, 302:235, entre otros).

Que en primer lugar, través de los TAEs A-01-00021059-1/2026, A-01-00021060-5/2026, A-01-00021559-3/2026 y A-01-00021560-7/2026, se presenta Francisco Javier Ferrer Arroyo e impugna la calificación a sus antecedentes y a su entrevista personal.

Que inicia su presentación agravándose por la calificación fijada a su trayectoria profesional, al considerar que el puntaje otorgado no refleja adecuadamente su experiencia ni guarda proporción con las valoraciones conferidas a otros concursantes con desempeños similares. Argumenta que cuenta con más de veinte años de trayectoria vinculada al servicio de justicia y que se desempeña como Prosecretario Coadyuvante de Fiscalía desde el año 2012, circunstancias que, a su entender, justifican una puntuación superior. Asimismo, destaca que obtuvo prácticamente las máximas calificaciones en los rubros docencia, publicaciones y antecedentes relevantes, y sostiene que la ausencia de fundamentos específicos respecto de la diferencia de puntaje con otros postulantes torna insuficiente la valoración efectuada, por lo que solicita la revisión del rubro y la adecuación del puntaje asignado.

Que analizado el legajo del peticionario y los fundamentos de la impugnación, a criterio de la CSEL corresponde rechazar el planteo formulado, toda vez que la calificación asignada luce razonable y acorde con los antecedentes profesionales acreditados. Al respecto, se señaló que en el rubro trayectoria profesional se valoró especialmente el cargo desempeñado por cada concursante, su jerarquía, funciones y grado de responsabilidad, y no exclusivamente la antigüedad en el servicio de justicia, aspecto que fue ponderado en el rubro especialidad. En ese marco, el desempeño del postulante como Prosecretario Coadyuvante de Fiscalía fue debidamente considerado, sin que los argumentos expuestos permitan justificar una elevación del puntaje asignado.

Que por lo demás, las calificaciones obtenidas en otros rubros -como docencia, publicaciones o antecedentes relevantes- responden a criterios de valoración específicos, por lo que no determinan por sí solas una modificación de la nota correspondiente a la trayectoria profesional.

Que en otro orden, cuestiona la puntuación de su entrevista personal, arguyendo que la fundamentación del tribunal es insuficiente y no guarda correlación con su desempeño real registrado en el video. Sostiene que hubo errores materiales y omisiones críticas, como la supuesta falta de citas jurisprudenciales cuando en realidad analizó el precedente "Levinas", y cuestiona que se calificara su abordaje



como "general" sin precisar qué contenidos técnicos faltaron. Además, señala una falta de uniformidad en los criterios de evaluación, ya que otros concursantes con observaciones similares recibieron puntajes significativamente más altos. Solicita que la Comisión realice una nueva valoración integral de su entrevista basándose en la grabación audiovisual de la misma. Pretende que se deje sin efecto la nota actual y se le asigne una puntuación superior que refleje fielmente la solvencia y los fundamentos jurídicos expuestos durante su intervención.

Que conforme fue expuesto en la presente resolución y en función de los parámetros desarrollados, corresponde rechazar el planteo formulado. Ello así, toda vez que la revisión efectuada no permite advertir que la calificación asignada a la entrevista personal se aparte de las pautas reglamentarias aplicables, resulte contradictoria con las constancias del procedimiento o incurra en un supuesto de arbitrariedad susceptible de habilitar su modificación. En rigor, los argumentos introducidos expresan una disconformidad con la ponderación efectuada por la Comisión de Selección respecto del alcance, profundidad y consistencia de las respuestas brindadas, sin demostrar un vicio concreto que justifique modificar el puntaje asignado.

Que en función de lo expuesto, la Comisión propuso a este Plenario de Consejeros rechazar las impugnaciones realizadas por el concursante Francisco Javier Ferrer Arroyo.

Mediante el TAE A-01-00021070-2/2026 se presenta Julián Hofele e impugna la calificación asignada a sus antecedentes.

Que el recurrente centra sus agravios en dos rubros: especialidad y posgrado. En relación al primero, denuncia un error material en la consignación de su cargo en la Cámara de Diputados de la Nación, donde el dictamen señala una labor "administrativo-contable" cuando, en rigor, se desempeñó como asesor en la Presidencia de la Comisión de Legislación del Trabajo. Sostiene que este error derivó en una subvaloración de su mérito, ya que su función fue específicamente laboralista. Asimismo, alega un trato desigual al recibir dos (2) puntos, el mismo puntaje otorgado a concursantes con perfiles ajenos al derecho del trabajo o con menor trayectoria judicial que la que él ostenta como Secretario Letrado en el Consejo de la Magistratura de la Nación. En relación al segundo, manifiesta que acreditó el título de Especialista en Derecho del Trabajo por la UBA, pese a lo cual no recibió puntaje alguno. Señala que otros concursantes con idéntico título, expedido por la misma universidad y en el mismo año, obtuvieron un punto con cincuenta centésimos (1,50), por lo que solicita la rectificación del error material y el reconocimiento del puntaje reglamentario correspondiente.



Que en cuanto al cuestionamiento referido al rubro especialidad, se dictaminó que la aclaración formulada por el postulante respecto del organismo certificante no modifica la valoración efectuada. Si bien sostiene que la Dirección General Administrativo Contable habría intervenido únicamente como área emisora de la certificación de servicios, de la documentación acompañada no surge acreditado que las tareas desempeñadas en la Honorable Cámara de Diputados de la Nación hubieran consistido en funciones de asesoramiento en la Presidencia de la Comisión de Legislación del Trabajo ni que hubieran tenido una vinculación directa y específica con la materia laboral.

Que respecto de su desempeño como Secretario Letrado en el Consejo de la Magistratura de la Nación, dicho antecedente fue valorado dentro del rubro especialidad. Sin embargo, la normativa exige ponderar no sólo la categoría del cargo, sino también -entre otros parámetros- el tiempo dedicado a la práctica específica, la relación concreta de las tareas desempeñadas con la materia jurídica del concurso, la calidad de la labor desarrollada y su correspondencia con las competencias propias de la vacante concursada. Bajo tales premisas, no se advierte arbitrariedad ni error material con incidencia en el puntaje otorgado.

Que vinculado al rubro posgrado, sostuvo la CSEL que a criterio de la CSEL cabe tener en cuenta que, conforme las pautas reglamentarias desarrolladas ut supra, sólo corresponde asignar puntaje cuando se acredita la obtención del título correspondiente. En el caso, el postulante acompañó una transcripción de acta expedida por el Departamento de Posgrado de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, de la que surge la aprobación de la Carrera de Especialización en Derecho del Trabajo, pero no incorporó el título de Especialista exigido para la valoración del antecedente en dicho rubro. Por tal motivo, no se advierte error material en la calificación asignada ni corresponde reconocer puntaje específico como título de posgrado.

Que en función de lo expuesto, la Comisión propuso a este Plenario de Consejeros rechazar la impugnación realizada por el concursante Julián Hofele.

Que a través del TAE A-01-00021161-9/2026, Gabriela Inés Fernández impugna la evaluación de sus antecedentes académicos al advertir que no se computó debidamente su título de Magíster en Relaciones Laborales y Políticas Públicas otorgado por la Universidad de Bolonia.

Que explica que, si bien dicha titulación se contempló como antecedente relevante, fue omitida al momento de asignar puntaje en el rubro de "Títulos de posgrado", donde solo se valoró su especialización previa. Sostiene que, de



acuerdo con los criterios aplicados a otros participantes, la posesión de ambos títulos (Maestría y Especialización) debería otorgarle el máximo de la categoría.

Que al respecto, conforme fue señalado al exponer los criterios generales sobre la valoración de posgrados, sólo corresponde asignar puntaje en dicho rubro cuando la instancia formativa hubiera sido acreditada mediante la presentación del título correspondiente. En el caso, si bien la postulante invoca el carácter de Magíster en Relaciones Laborales y Políticas Públicas de la Universidad de Bolonia, no acompañó el título pertinente en el formulario web. Ello impide su valoración dentro del rubro posgrado, toda vez que el artículo 20 del Reglamento establece que sólo serán considerados, a los efectos de acreditar antecedentes, los documentos incorporados en dicho formulario. Este criterio responde, además, a la necesidad de preservar la igualdad de trato entre los concursantes, evitando valorar antecedentes que no hubieran sido acreditados en la forma reglamentariamente prevista. Sin perjuicio de ello, corresponde aclarar que dicha formación fue contemplada dentro del ítem de antecedentes relevantes.

Que en función de lo expuesto, la Comisión propuso a este Plenario de Consejeros rechazar la impugnación realizada por la concursante Gabriela Inés Fernández.

Que por medio del TAE A-01-00021200-4/2026 la aspirante Mónica Elisabeth Velazco cuestiona la calificación de su entrevista personal y requiere que se otorgue puntaje por el posgrado de la certificación del Curso de Acceso a la Función Notarial.

Que alega que el tribunal subestimó su visión estratégica y su plan de trabajo, situándola en el nivel más bajo de la escala sin una justificación razonable. Paralelamente, denuncia la omisión de un certificado del Colegio de Escribanos de la Ciudad referente a un curso de posgrado para el acceso a la función notarial que no fue puntuado en su momento.

Que solicita una reconsideración de su desempeño en la entrevista para elevar la nota a una cifra que guarde una relación justa y proporcional con su idoneidad. Asimismo, pide que se le otorgue el puntaje correspondiente por el título de posgrado del año 2008 que fue ignorado en la evaluación inicial de sus antecedentes.

Que ahora bien, a criterio de la CSEL cabe tener en cuenta que, conforme fue expuesto al desarrollar los criterios generales sobre la valoración de posgrados, sólo corresponde asignar puntaje en dicho rubro por títulos de Magíster o Especialista, acreditados en los términos allí señalados. En el caso, la constancia acreditada por la postulante refiere a un curso de posgrado para el acceso a la función notarial, pero no acredita la obtención de un título de Magíster ni de Especialista.



Que por otra parte, en relación con el cuestionamiento dirigido contra la calificación de la entrevista personal, en función de los parámetros desarrollados, corresponde rechazar el planteo formulado. Ello así, toda vez que la revisión efectuada no permite advertir que la calificación asignada a la entrevista personal se aparte de las pautas reglamentarias aplicables, resulte contradictoria con las constancias del procedimiento o incurra en un supuesto de arbitrariedad susceptible de habilitar su modificación. En rigor, los argumentos introducidos expresan una disconformidad con la ponderación efectuada por la Comisión de Selección respecto del alcance, profundidad y consistencia de las respuestas brindadas, sin demostrar un vicio concreto que justifique modificar el puntaje asignado.

Que en función de los argumentos expuestos, la Comisión propuso a este Plenario de Consejeros rechazar la impugnación realizada por la concursante Mónica Elisabeth Velazco.

Que mediante TAE A-01-00021204-7/2026, Patricia Paola Ceriani impugna la calificación asignada a sus antecedentes, solicitando la revisión de los rubros de posgrado, docencia y publicaciones por considerarlos infravalorados.

Que alega que en su legajo de inscripción constan diversos programas de posgrado en Inteligencia Artificial y Derecho, Derecho y Servicios de Salud, y en Faltas Especiales, así como las constancias de un Máster Internacional en Auditoría y valoración del daño corporal con una carga de 960 horas cátedra. Sostiene que estos antecedentes reúnen los requisitos reglamentarios y que su omisión en el puntaje afecta la valoración integral de su formación técnica.

Que al respecto, debe tener en consideración, conforme fuera expuesto al desarrollar los criterios generales tenidos en cuenta por la Comisión de Selección en función de la normativa aplicable, que la calificación no responde a una lógica meramente acumulativa, sino a la entidad del antecedente acreditado, su encuadre reglamentario y su vinculación con la materia de competencia de la vacante.

Que en cuanto al rubro posgrado, las constancias acompañadas por la postulante no acreditan la obtención de un título de Magíster o Especialista conforme el criterio de valoración establecido en el Reglamento de Concursos para dicho apartado. Por tal motivo, no corresponde asignarles puntaje dentro del rubro posgrado, sin perjuicio de su ponderación como antecedentes relevantes.

Que en cuanto a la docencia, tilda de insuficiente el puntaje asignado frente a una trayectoria de treinta años desarrollada en instituciones como la Universidad de Buenos Aires, Universidad Maimónides e institutos de capacitación pública. Resalta que la resolución omite ponderar adecuadamente su titularidad como experta activa de la CONEAU desde el año 2017, así como la jerarquía y continuidad de



sus trece cargos docentes universitarios en materias vinculadas directamente con la función judicial y el Derecho del Trabajo.

Que sobre este aspecto, lo cierto es que la trayectoria acreditada y la actuación como experta activa de la CONEAU fueron ponderadas dentro de la valoración integral del apartado. Sin embargo, la calificación también exigía considerar la jerarquía de las designaciones, el modo de acceso a los cargos, las materias dictadas y su vinculación concreta con la especialidad de la vacante a cubrir. Bajo esos parámetros, no se advierte arbitrariedad en el puntaje asignado.

Que finalmente, en el ítem de publicaciones, objeta el puntaje al señalar que posee la autoría o coautoría de siete libros y diversos artículos doctrinarios sobre temas de alta especialidad, como la digitalización del proceso laboral y la inteligencia artificial. Argumenta que la calificación otorgada no guarda la debida proporción con la cantidad, calidad y pertinencia temática de su producción académica, la cual se encuentra estrechamente relacionada con los desafíos del nuevo fuero laboral.

Que en relación con ello, se dictaminó que no existió omisión en su valoración, dado que fueron computados tanto el artículo referido a la digitalización del proceso laboral en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires como las restantes obras en carácter de autora, coautora, colaboradora y codirectora. De este modo, la impugnación no evidencia un error material, sino una discrepancia con el puntaje asignado, sin demostrar que la ponderación efectuada —conforme la entidad, especificidad temática, medio de publicación y relevancia de los trabajos para la función jurisdiccional— resulte arbitraria o irrazonable.

Que en función de lo expuesto, la Comisión propuso a este Plenario de Consejeros rechazar la impugnación realizada por la concursante Patricia Paola Ceriani.

Que por medio de los TAEs A-01-00021209-8/2026 y A-01-00021210-1/2026 Nicolás Ignacio Manterola impugna la calificación de sus antecedentes y entrevista personal.

Que sobre lo primero, el recurrente cuestiona la calificación asignada en el rubro trayectoria profesional, por considerar que la Comisión se limitó a aplicar el puntaje básico previsto para quienes acrediten ocho años de antigüedad desde la expedición del título y desarrollo laboral sostenido durante los últimos cinco años.

Que afirma que, desde la obtención de su título, desarrolló una actividad profesional continua en estudios jurídicos, en la Administración Pública Nacional, en el Poder Judicial de la CABA y luego como socio de su propio estudio. En particular, destaca que acompañó listados de causas del sistema Lex 100, escritos



judiciales de distintos años, facturación profesional, certificaciones laborales y constancias del sistema EJE, todo lo cual —según sostiene— acreditaría ejercicio profesional real, sostenido e intenso. También menciona su desempeño como Consultor Técnico en Aspectos Legales en el Ministerio de Desarrollo Social de la Nación entre enero de 2021 y septiembre de 2022. Asimismo, destaca su paso por el Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, aclarando que la denominación formal de su cargo como auxiliar no debería desplazar la naturaleza material de las funciones cumplidas.

Que sobre el particular, la CSEL sostuvo que la calificación asignada resulta acorde con la pauta prevista en el artículo 42 del Reglamento de Concursos, que establece un puntaje básico de ocho (8) puntos para quienes acrediten una antigüedad mínima de ocho años desde la expedición del título y un desarrollo laboral sostenido durante los últimos cinco años. En el caso, el postulante obtuvo su título de abogado en el año 2017, por lo que, a la fecha de valoración, acredita la antigüedad correspondiente a dicho tramo reglamentario. Asimismo, si bien fueron considerados los antecedentes en el ejercicio profesional, en la Administración Pública Nacional y en el Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, aquellos no presentan entidad suficiente para justificar una calificación superior, en tanto el desempeño como Consultor Técnico tuvo una extensión acotada y la actuación en el Poder Judicial local correspondió al tramo inicial del escalafón judicial.

Que en relación con el rubro especialidad, cuestiona la asignación de dos (2) puntos por considerarla insuficiente frente a la experiencia laboral que posee. Sostiene que acompañó escritos y listados de causas laborales en las que intervino como abogado, con planteos vinculados a registración laboral, despidos, diferencias salariales, multas, responsabilidad solidaria, violencia y acoso laboral, así como procesos relacionados con empresas concursadas o fallidas. Asimismo, afirma que su formación en Derecho Procesal, su producción doctrinaria sobre prueba, oralidad, tutela judicial efectiva, expediente electrónico y vulnerabilidad, y su experiencia en litigación resultan directamente aplicables a la función de la magistratura laboral. En función de ello, solicita una nueva valoración integral del rubro y la elevación del puntaje.

Que al respecto, se dictaminó que el puntaje asignado resulta acorde con la documentación efectivamente aportada por el postulante y con los criterios normativos de valoración desarrollados al inicio de la presente.

Que en relación a los antecedentes académicos, sostiene que no se consideró que obtuvo el título de Doctor en Derecho, con orientación en Derecho Procesal, por la Universidad de Buenos Aires; con defensa y aprobación de la tesis doctoral el 5 de diciembre de 2025. Sin embargo, lo cierto es que la presentación del título pertinente resultó extemporánea conforme la pauta prevista en el artículo 16 del Reglamento de Concursos.



Que en igual sentido, sostuvo que el puntaje en el rubro de posgrado no refleja adecuadamente los títulos y estudios acreditados. En particular, señala que su título de Especialista en Derecho Procesal Civil por la Universidad de Buenos Aires guarda vinculación directa con la función jurisdiccional laboral, en tanto comprende aspectos centrales del proceso. Asimismo, menciona formación adicional en Derecho Procesal Constitucional, en particular el curso “Litigación compleja ante la CSJN”, dictado por la Universidad Di Tella, que no fue contemplado.

Que en cuanto al título de Especialista, éste fue valorado adecuadamente de acuerdo a las pautas aplicables al rubro posgrado. Por su parte, el curso “Litigación compleja ante la CSJN” no constituye un título de Magíster ni de Especialista susceptible de valoración en dicho apartado, sin perjuicio de su consideración dentro de los antecedentes relevantes, aun cuando no hubiera sido individualizado expresamente por la Comisión de Selección en su dictamen.

Que a su vez, controvierte la calificación de cero (0) puntos en docencia e investigación, señalando la omisión de sus antecedentes como director de diplomaturas universitarias, director de una revista jurídica especializada y director de obras colectivas de derecho procesal y daños. Estas tareas, a su juicio, constituyen una actividad sostenida de producción de conocimiento que fue ignorada en la resolución.

Que en materia de docencia, la CSEL sostuvo que los antecedentes invocados no reúnen entidad suficiente para modificar la calificación asignada. En efecto, las constancias acompañadas no acreditan designaciones docentes obtenidas por concurso ni cargos universitarios de jerarquía o continuidad relevante en los términos ponderados por la Comisión en función de las pautas reglamentarias aplicables.

Que por otro lado, sobre su entrevista, sostiene que existe una contradicción entre los fundamentos favorables de la Comisión y la nota final. Específicamente, rebate la observación sobre una supuesta falta de respaldo normativo en su respuesta sobre competencia territorial, aclarando que fundamentó su postura en el Código Procesal del Trabajo de la Ciudad. Asimismo, cuestiona que se haya valorado negativamente la brevedad de su exposición y el hecho de no agotar el tiempo disponible, argumentando que el poder de síntesis y la precisión técnica no deben ser penalizados si la respuesta es correcta y completa. En consecuencia, solicita que su calificación sea elevada a veinte (20) puntos.

Que tal como ya fue desarrollado en la presente resolución, y de conformidad con las pautas establecidas, corresponde desestimar el cuestionamiento formulado. De la revisión efectuada no se advierte que la calificación otorgada en la entrevista personal desconozca los criterios reglamentarios aplicables, se aparte de las constancias del procedimiento o configure una decisión arbitraria que habilite su revisión. Antes bien, el planteo evidencia una discrepancia con la apreciación realizada



por la Comisión de Selección respecto del alcance, profundidad y consistencia de las respuestas brindadas, sin identificar un defecto concreto que permita modificar el puntaje oportunamente asignado.

Que en función de lo expuesto, la Comisión propuso a este Plenario de Consejeros rechazar la impugnación realizada por el concursante Nicolás Ignacio Manterola.

Que por medio del TAE A-01-00021246-2/2026 Pablo Ariel Temponi se presenta e impugna la calificación de los antecedentes y su entrevista.

Que en cuanto a los antecedentes, el postulante cuestiona que no se haya valorado su desempeño previo en la Justicia Nacional en lo Civil, anterior a su ingreso al Poder Judicial de la Ciudad; que se haya omitido considerar el Tercer Premio obtenido en el concurso “Premio Formación Judicial 2010”, pese a encontrarse acreditado en el legajo; y que se haya ponderado de manera insuficiente su actividad docente como profesor adjunto en Derecho Administrativo y Derecho Constitucional y Derechos Humanos, materias que considera vinculadas con la especialidad laboral. Sobre esa base, solicita que el puntaje de antecedentes sea incrementado en cuatro (4) puntos

Que resulta pertinente señalar que el puntaje asignado a la trayectoria profesional del postulante se ajusta a los parámetros generales de evaluación aplicados por la Comisión de Selección, que fueron desarrollados al inicio de esta resolución. En particular, en cuanto a su desempeño previo en la Justicia Nacional en lo Civil, cabe destacar que dicha labor tuvo una extensión inferior a un año, por lo que no corresponde su cómputo.

Que en lo relativo a la omisión relativa al reconocimiento obtenido en el concurso mencionado, se dictaminó que ello obedeció a un error material. Sin perjuicio de ello, la consideración de dicho antecedente no posee entidad suficiente como para modificar la calificación asignada.

Que con relación a la actividad docente, conviene poner de resalto que el antecedente acreditado -Profesor Adjunto en “Derecho Administrativo” y “Derecho Constitucional y Derechos Humanos” en el Instituto Superior de Seguridad Pública, desde 2013- fue efectivamente valorado por la Comisión. Sin embargo, el puntaje asignado responde a las pautas generales del rubro, que atienden a la institución, el nivel de enseñanza, el modo de acceso a la designación, las materias dictadas, la extensión temporal del desempeño y su vinculación con la especialidad del concurso. En ese marco, no corresponde equipararlo a antecedentes de mayor entidad académica o con una trayectoria docente consolidada en la especialidad laboral, supuestos para los cuales se reservan las calificaciones más elevadas.



Que sobre la entrevista personal, sostiene que el dictamen carece de motivación suficiente, porque no explica cómo se distribuyó el puntaje entre los distintos criterios reglamentarios ni de qué modo la descripción de su desempeño justifica la calificación asignada. Además, afirma que existe una contradicción interna, ya que se lo habría penalizado por no desarrollar aspectos que no integraban específicamente la pregunta formulada, en particular la pluspetición inexcusable y la totalidad de los contenidos previstos en el artículo 155 del Código Procesal de la Justicia del Trabajo. Con base en ello, solicita que el puntaje de la entrevista sea incrementado en cinco (5) puntos.

Que de conformidad con los criterios establecidos, corresponde desestimar el cuestionamiento formulado. De la revisión efectuada no se advierte que la calificación otorgada en la entrevista personal desconozca los criterios reglamentarios aplicables, se aparte de las constancias del procedimiento o configure una decisión arbitraria que habilite su revisión. Antes bien, el planteo evidencia una discrepancia con la apreciación realizada por la Comisión de Selección respecto del alcance, profundidad y consistencia de las respuestas brindadas, sin identificar un defecto concreto que permita modificar el puntaje oportunamente asignado.

Que en función de lo expuesto, la Comisión propuso a este Plenario de Consejeros rechazar la impugnación realizada por el concursante Pablo Ariel Temponi.

Que mediante los TAEs A-01-00021293-4/2026 y A-01-00021294-2/2026 Guido Ariel Seren Novoa impugna la calificación asignada a sus antecedentes y a su entrevista personal.

Que el postulante cuestiona los puntajes en docencia y especialidad por falta de fundamentación suficiente en el dictamen. En el rubro docente, resalta su trayectoria de ocho años y la obtención de cargos por concurso en universidades de prestigio. Respecto a la especialidad, destaca su desempeño en el fuero laboral por diecisiete años y su formación de posgrado específica. Por tales motivos, estima que la valoración actual ignora la profundidad de sus méritos y solicita la asignación del puntaje máximo en ambos rubros.

Que al respecto, se dictaminó que en materia de docencia, los antecedentes acreditados por el postulante fueron valorados conforme las pautas normativas aplicables, atendiendo al modo de acceso a las designaciones, la institución, el nivel de enseñanza, las materias dictadas, la extensión temporal del desempeño y su vinculación con la especialidad del concurso. Ahora bien, la jerarquía de los cargos acreditados —principalmente cargos auxiliares, interinos o designaciones directas— no permite equiparlos a antecedentes de mayor entidad académica, tales como titularidades regulares por concurso, dirección de departamentos académicos o una



trayectoria consolidada de grado y posgrado en la especialidad; supuestos para los cuales corresponde reservar las calificaciones más elevadas dentro del rubro. Por ello, no corresponde elevar la calificación al máximo reglamentario.

Que en cuanto al rubro especialidad, se dictaminó que los antecedentes invocados fueron efectivamente valorados, lo que justificó la asignación de cinco (5) puntos. Sin embargo, no se advierten razones suficientes para elevar la calificación al máximo reglamentario, toda vez que el puntaje asignado resulta acorde a los criterios generales aplicados por la Comisión y a la valoración comparativa efectuada en el concurso. En ese sentido, cabe destacar que ningún postulante obtuvo el máximo de seis (6) puntos previsto para este rubro. Ello obedece a que, además de la experiencia en la materia, la Comisión ponderó su relación específica con el marco normativo local; extremo necesario para justificar la asignación del máximo puntaje.

Que por otro lado, respecto a la entrevista personal, denuncia la falta de correlación entre la corrección de sus respuestas y el exiguo puntaje obtenido. Señala que el dictamen no formula observación alguna sobre el fondo de sus respuestas, en tanto no advierte errores conceptuales, imprecisiones normativas ni ausencia de contenido relevante, sino que se limita a cuestionar la brevedad de sus alocuciones, pese a que según sostiene- sus intervenciones fueron precisas, técnicas y ajustadas a la normativa vigente. Asimismo, advierte una contradicción entre el reconocimiento de su compromiso institucional y la baja valoración de sus motivaciones para el cargo. Por último, solicita una revisión integral que guarde coherencia con su destacada calificación en la etapa de antecedentes.

Que en virtud de lo expuesto en la presente resolución y con arreglo a las pautas desarrolladas, corresponde confirmar la calificación asignada en la entrevista personal y desestimar el planteo formulado. Ello por cuanto, a partir de la revisión efectuada, no se verifica un apartamiento de los criterios reglamentarios aplicables, una contradicción con las constancias del procedimiento ni un supuesto de arbitrariedad que justifique alterar la decisión adoptada. Los argumentos expuestos se limitan a manifestar una discrepancia con la valoración efectuada por la Comisión de Selección respecto del alcance, profundidad y consistencia de las respuestas brindadas, sin demostrar la existencia de un vicio concreto que habilite la modificación del puntaje.

Que en función de lo expuesto, la Comisión propuso a este Plenario de Consejeros rechazar las impugnaciones realizadas por el concursante Guido Ariel Seren Novoa.

Que a través del TAE A-01-00021298-5/2026 Tomás ARCEO impugna la calificación asignada a sus antecedentes. El recurrente denuncia un error material en el rubro de publicaciones al omitirse la ponderación de sus participaciones en libros jurídicos pese a exceder el límite reglamentario de artículos doctrinarios.



Que realiza un agravio comparativo frente a otros aspirantes a quienes sí se les computaron ambos ítems bajo idénticas condiciones. Asimismo, solicita la valoración del título Especialista en Justicia Constitucional y Derechos Humanos por la Universidad de Bolonia, que acreditó con posterioridad al examen escrito de oposición, pero con anterioridad al dictamen de antecedentes.

Que en cuanto al primer cuestionamiento, se señaló que, conforme los parámetros normativos tenidos en cuenta por la Comisión de Selección que fueran desarrollados ut supra, la valoración de las publicaciones no responde exclusivamente a la cantidad de trabajos acreditados, sino también a su calidad, naturaleza, medio de publicación, vinculación con la materia laboral y relevancia para la función jurisdiccional. Bajo tales parámetros, no se advierte el error material alegado ni una valoración arbitraria o desigual que justifique modificar el puntaje asignado.

Que respecto del segundo cuestionamiento, el título de Especialista en Justicia Constitucional y Derechos Humanos de la Universidad de Bolonia no puede ser valorado en esta instancia, toda vez que su acreditación resulta extemporánea conforme la pauta temporal prevista en el artículo 16 del Reglamento.

Que en función de lo expuesto, la Comisión propuso a este Plenario de Consejeros rechazar la impugnación realizada por el concursante Tomás Arceo.

Que por medio del TAE A-01-00021308-6/2026 Diana Edith García cuestiona la calificación asignada a sus antecedentes.

Que la recurrente impugna el puntaje en el rubro trayectoria profesional por considerar que su antigüedad en el ejercicio libre de la abogacía amerita el máximo de doce (12) puntos conforme los parámetros reglamentarios. Asimismo, objeta la valoración de sus antecedentes académicos ante la omisión de su formación en la Escuela Judicial de la Provincia de Buenos Aires. Argumenta que la carga horaria y el plan de estudios de dicha institución resultan asimilables a un título de posgrado, motivo por el cual solicita el incremento de la nota en el ítem respectivo.

Que al respecto, se señaló que la antigüedad en el ejercicio profesional no determina, por sí sola, la asignación automática del puntaje máximo en el rubro trayectoria profesional. Dicho antecedente fue valorado conforme las pautas y los parámetros generales fijados por la reglamentación aplicable, sin que la impugnación logre demostrar arbitrariedad en la ponderación efectuada.

Que por otra parte, en cuanto a la formación en la Escuela Judicial de la Provincia de Buenos Aires, a criterio de la CSEL cabe tener en cuenta que, conforme fue expuesto al desarrollar los criterios normativos generales aplicados por la



Comisión de Selección, sólo corresponde asignar puntaje dentro del rubro posgrado cuando se acredita la obtención de un título de Magíster o Especialista en los términos exigidos por el Reglamento. En consecuencia, la formación referida no puede ser asimilada a un título de posgrado.

Que en función de lo expuesto, la Comisión propuso a este Plenario de Consejeros rechazar la impugnación realizada por la concursante Diana Edith García.

Que mediante los TEAs A-01-00021313-2/2026 y A-01-00021316-7/2026, Pablo Andrés Liste impugna la valoración efectuada a sus antecedentes.

Que el recurrente objeta el puntaje en trayectoria profesional al considerarlo insuficiente frente a sus veintitrés años de trayectoria laboral, la mayor parte de éstos en el Poder Judicial local. Denuncia un agravio comparativo respecto de otros postulantes con menor antigüedad, que obtuvieron calificaciones similares o superiores. Asimismo, señala un error material en el rubro docencia ante el cómputo erróneo de su antigüedad como profesor interino de la materia “Derecho Administrativo” en la Facultad de Derecho de la UBA. Resalta que su labor académica es ininterrumpida desde hace once años e incluye actividades de grado y posgrado en diversas instituciones que fueron omitidas en la valoración final. En virtud de ello, solicita la elevación de su nota.

Que ahora bien, tal como fue expuesto al desarrollar las pautas generales reglamentarias de valoración aplicadas por la Comisión de Selección, la trayectoria profesional fue ponderada atendiendo no sólo a la antigüedad, sino también a la jerarquía, nivel de responsabilidad y correspondencia funcional del cargo desempeñado con la vacante a cubrir.

Que el agravio comparativo invocado tampoco resulta atendible, toda vez que el postulante menciona concursantes que acreditan cargos y trayectorias funcionalmente diferentes. La valoración del rubro no fue realizada exclusivamente sobre la base de la antigüedad, sino a partir de la jerarquía del cargo desempeñado, el nivel de responsabilidad asumido y su correspondencia con las tareas propias de la vacante concursada. Por ello, la existencia de postulantes con menor antigüedad pero con cargos de distinta entidad no permite tener por configurado un trato desigual ni justifica modificar el puntaje asignado.

Que en materia de docencia, los antecedentes acreditados por el postulante fueron valorados conforme las pautas establecidas en el Reglamento de Concursos, atendiendo al modo de acceso a las designaciones, la institución, el nivel de enseñanza, la jerarquía de los cargos desempeñados, las materias dictadas y su vinculación con la especialidad del concurso. En este marco, los cargos acreditados



corresponden principalmente a la rama del Derecho Administrativo, algunos de ellos de carácter interino o temporal. Ello impide que puedan equipararse su entidad a cargos docentes de mayor jerarquía o a una trayectoria consolidada de grado y posgrado directamente vinculada con la especialidad laboral de la vacante.

Que asimismo, la imprecisión advertida en la individualización del período docente señalado por el concursante no implicó la falta de valoración del antecedente ni permite tener por configurado un yerro que justifique modificar el puntaje asignado.

Que en función de ello, la Comisión propuso a este Plenario de Consejeros rechazar las impugnaciones realizadas por el concursante Pablo Andrés Liste.

Que a través de los TAEs A-01-00021331-0/2026 y A-01-00021332-9/2026 Juan Cruz Biroccio impugna el puntaje adjudicado a los antecedentes y a la entrevista personal.

Que el recurrente denuncia un error material relevante en la descripción de su trayectoria profesional al fijarse su ingreso al Poder Judicial en el año 2012 en lugar de 2010. Alega que esta inconsistencia afecta la valoración de su antigüedad, continuidad y desarrollo de carrera en el ámbito local. Asimismo, solicita la ponderación integral de diversos cursos, seminarios y diplomaturas de formación en derecho público y gestión institucional oportunamente acreditados.

Que la Comisión de Selección considera que la imprecisión advertida en la fecha de ingreso al Poder Judicial no altera la valoración sustancial efectuada en el rubro en cuestión. En efecto, la trayectoria del postulante en el ámbito local fue ponderada conforme los criterios reglamentarios desarrollados al inicio de la presente resolución, atendiendo no sólo a la antigüedad, sino también a la jerarquía del cargo desempeñado, el nivel de responsabilidad funcional y su correspondencia con la vacante a cubrir, entre otros aspectos.

Que en igual sentido, los cursos, seminarios, diplomaturas y demás actividades de formación acreditados fueron considerados dentro del apartado antecedentes relevantes, en el que se le asignó el máximo previsto reglamentariamente. En consecuencia, no se advierte omisión en su valoración ni razones que justifiquen modificar el puntaje otorgado.

Que por otro lado, sobre la calificación asignada a su entrevista personal, cuestiona que el puntaje otorgado omite la suficiencia técnica y la comprensión institucional demostradas, específicamente sobre la puesta en funcionamiento del nuevo fuero laboral. En este sentido destaca la solvencia de sus



respuestas respecto al convenio de transferencia de competencias, los principios de celeridad procesal y la aplicación de la perspectiva de género. Asimismo, disiente con las observaciones del jurado sobre la profundidad de sus alocuciones y subraya que sus intervenciones identificaron con precisión los desafíos del cargo concursado. En consecuencia solicita la valoración integral en la devolución final.

Que tal como ya fue desarrollado en la presente resolución, y de conformidad con las pautas establecidas, corresponde desestimar el cuestionamiento formulado. De la revisión efectuada no se advierte que la calificación otorgada en la entrevista personal desconozca los criterios reglamentarios aplicables, se aparte de las constancias del procedimiento o configure una decisión arbitraria que habilite su revisión. Antes bien, el planteo evidencia una discrepancia con la apreciación realizada por la Comisión de Selección respecto del alcance, profundidad y consistencia de las respuestas brindadas, sin identificar un defecto concreto que permita modificar el puntaje oportunamente asignado.

Que en función de lo expuesto, la Comisión propuso a este Plenario de Consejeros rechazar las impugnaciones realizadas por el concursante Juan Cruz Biroccio.

Que por intermedio del TAE A-01-00021340-9/2026 Alejandro Raúl García Garaygorta, y cuestiona la calificación conferida a sus antecedentes académicos.

Que el recurrente denuncia un impedimento técnico en la plataforma de inscripción que obstaculizó la correcta edición de su formación de Especialización en Derecho Administrativo Económico (UCA). Destaca que dicha titulación posee reconocimiento por parte del organismo en un concurso previo y que su exclusión actual vulnera el principio de igualdad. Asimismo, invoca un agravio comparativo frente a otros aspirantes a quienes sí se les computó aquella especialización, solicitando que se eleve su puntaje.

Que ahora bien, sin perjuicio de las cuestiones señaladas por el impugnante, vale recordar que el artículo 20 del Reglamento de Concursos establece que sólo serán considerados, a los efectos de acreditar antecedentes, los documentos incorporados en el formulario web de inscripción. En ese marco, de la compulsa del sistema surge que no se encuentra adjunto el título pertinente que permita acreditar la especialización pretendida. Por tal motivo, no corresponde asignar puntaje por dicho antecedente, toda vez que su reconocimiento en un concurso anterior no exime al postulante de cumplir, en este proceso, con la carga reglamentaria de acompañar la documentación respaldatoria correspondiente.

Que del mismo modo, el agravio comparativo no resulta atendible, en tanto la valoración de cada concursante fue realizada sobre la base de las constancias



efectivamente incorporadas a su respectivo formulario web. En consecuencia, no se advierte arbitrariedad ni vulneración del principio de igualdad que justifique modificar la calificación asignada.

Que en función de lo expuesto, la Comisión propuso a este Plenario de Consejeros rechazar la impugnación realizada por el concursante Alejandro Raúl García Garaygorta.

Que mediante TAE A-01-00021360-4/2026, Laura Alejandra Calógero impugna la puntuación de sus antecedentes.

Que funda su pretensión en que la relevancia y extensión de sus antecedentes justifican la asignación de la calificación máxima en el rubro trayectoria profesional. A tal efecto, destaca que cuenta con más de tres décadas de ejercicio profesional, que comprenden doce años de actividad independiente, así como su actual desempeño como prosecretaria letrada de la Comisión de Disciplina y Acusación. En ese sentido, sostiene que la puntuación otorgada no guarda adecuada correspondencia con la entidad y relevancia de su trayectoria profesional, institucional y técnica en la materia. Por ello, solicita la revisión de la calificación asignada y el consecuente incremento del puntaje final, en atención a la suficiencia y jerarquía de los antecedentes acreditados.

Que tal como fue expuesto al desarrollar los criterios reglamentarios aplicados por la Comisión de Selección, se ponderó la labor profesional acreditada por cada concursante atendiendo no sólo a la antigüedad, sino también a la jerarquía del cargo desempeñado, el nivel de responsabilidad funcional y su correspondencia con las tareas propias de la vacante a cubrir. En ese marco, los antecedentes mencionados por la postulante, tanto en el ejercicio libre de la profesión como en su desempeño institucional actual, fueron valorados conforme tales pautas, sin que la impugnación logre demostrar arbitrariedad en la ponderación efectuada ni razones suficientes para elevar la calificación al máximo reglamentario.

Que en orden a ello, la Comisión propuso a este Plenario de Consejeros rechazar la impugnación realizada por la concursante Laura Alejandra Calógero.

Que por medio del TAE A-01-00021365-5/2026, Mariano Alejandro Darío Natale impugna la calificación asignada a sus antecedentes y denuncia un error en el registro audiovisual de su entrevista personal puesto a disposición para su consulta.

Que sobre su entrevista personal, señala que el registro audiovisual publicado en el portal del Consejo de la Magistratura no corresponde al Concurso N° 76/25, sino al Concurso N° 75/25. Sostiene que ello impidió ejercer un



adecuado control sobre la valoración efectuada, en tanto no le permitió verificar el contenido real de la entrevista, las preguntas formuladas, las respuestas brindadas ni su correspondencia con la calificación asignada.

Que sobre el punto, se señaló que ello obedeció a un error material, subsanada por el Secretario de la Comisión de Selección mediante la correcta carga del video correspondiente en el sistema. Asimismo, dicha circunstancia fue puesta en conocimiento del recurrente, a quien se le informó la regularización efectuada, quedando así garantizada la posibilidad de acceder al registro audiovisual pertinente y ejercer el control correspondiente sobre la entrevista personal; por lo que el cuestionamiento no puede prosperar.

Que con relación a sus antecedentes el postulante señala como cuestión liminar que éstos —idénticos en su totalidad— recibieron puntajes distintos en dos concursos simultáneos, circunstancia que considera reveladora de una falta de fundamentación. Respecto de la trayectoria profesional, cuestiona el puntaje asignado por entender que su antigüedad de más de veintidós años en la matrícula amerita la máxima calificación prevista. Sobre el título de posgrado, sostiene que fue subvalorado al ponderarse conjuntamente con otros antecedentes académicos, sin reconocer su vinculación específica con la especialidad concursada. Respecto de la docencia, considera insuficiente el puntaje otorgado frente a una trayectoria de más de veintidós años con progresión en distintos cargos. En materia de publicaciones, objeta que pese a reconocérsele haber alcanzado el tope reglamentario, se le asignó sólo uno de los dos (2) puntos posibles, sin expresarse las razones de dicha reducción. Asimismo, cuestiona la valoración de su cargo de Director de un curso de actualización en Derecho del Trabajo, por entender que reúne las condiciones del inciso respectivo y merece el puntaje máximo.

Que analizadas las constancias aportadas en el legajo del concursante, la Comisión de Selección entendió que corresponde rechazar los planteos formulados y confirmar su calificación en base a criterios de razonabilidad y equidad. En este sentido, cabe poner de resalto que la valoración de los antecedentes no se realiza en abstracto ni de manera automática, sino en función del cargo específicamente concursado. Por ello, aun cuando se trate de antecedentes iguales, su ponderación puede variar razonablemente según la jerarquía y las exigencias propias de la vacante de que se trate. Tales criterios se encuentran expresamente contemplados en el artículo 42, apartado I.I. B) del Reglamento de Concursos.

Que por otro lado, se sostiene que la calificación plasmada luce acorde con su desempeño profesional. En efecto, al momento de valorar su trayectoria profesional fueron evaluados globalmente los antecedentes invocados y las funciones acreditadas en su legajo personal. Aunado a ello, se dictaminó que la acreditación de la matrícula profesional en uno o más jurisdicciones no resulta, por sí sola, suficiente para



demostrar el ejercicio efectivo de la profesión. Respecto a los cursos aprobados en la Escuela Judicial del Consejo de la Magistratura de la Provincia de Buenos Aires, se dictaminó que fueron debidamente valorados en el rubro antecedentes relevantes. Sin embargo, no corresponde computarlos dentro del rubro posgrado, toda vez que no se trata de un título universitario de Magíster, Especialista o Doctor expedido por una institución universitaria en los términos de la Ley N° 24.521 de Educación Superior.

Que en el rubro docencia, debe destacarse que, si bien el Dr. Natale acreditó haber accedido por concurso a los cargos de Ayudante de Segunda, Ayudante de Primera y Jefe de Trabajos Prácticos, su desempeño como Profesor Adjunto en la materia “Derecho Procesal del Trabajo” reviste carácter interino, por designación directa. En este sentido, la valoración que la Comisión realiza sobre los antecedentes docentes no se refiere únicamente al cargo desempeñado, sino que constituye una evaluación integral en la que se merita cargo, modo de designación, institución en la cual se dicta, grado, asignatura, entre otros.

Que respecto de las publicaciones, realizado un nuevo análisis de la calificación otorgada, corresponde rechazar la impugnación intentada en este punto, teniendo en cuenta que resulta a todas luces razonable, más aún teniendo en cuenta que –a diferencia de otros concursantes que poseen un mayor puntaje- el Dr. Natale sólo acreditó publicaciones de artículos doctrinarios, sin que se halle documentada su participación en la redacción o autoría de ningún libro.

Que por las razones expuestas, la Comisión de Selección propuso a este Plenario de Consejeros rechazar las impugnaciones formuladas por Mariano Alejandro Darío Natale.

Que a través del TAE A-01-00021386-8/2026, se presenta Martín A. Cordini Juncos e impugna la calificación asignada a sus antecedentes.

Que a tal efecto, denuncia la asignación de un puntaje en trayectoria profesional inferior al mínimo reglamentario tras acreditar dieciocho años en funciones públicas relevantes -que detalla- y quince en el ejercicio libre de la profesión. Asimismo, tilda de insuficiente la valoración del rubro especialidad por la omisión de su intervención directa en procesos y dictámenes de materia laboral. Por otra parte, objeta la exclusión del título de posgrado en Contratos Administrativos de la Escuela del Cuerpo de Abogados del Estado de la Procuración del Tesoro de la Nación, con base en su pertinencia técnica para el cargo. Al respecto, introduce un agravio comparativo respecto de otros postulantes a fin de evidenciar la inconsistencia en los criterios de evaluación aplicados.



Que analizada la circunstancia planteada por parte de la CSEL, lo cierto es que la sola acreditación de dieciocho años en funciones públicas y quince años de ejercicio profesional no resulta suficiente para tener por configurado, sin más, el supuesto reglamentario pretendido. En este punto, la Comisión ponderó la entidad de las funciones desempeñadas, su continuidad, jerarquía, relevancia y correspondencia funcional con la vacante concursada. Bajo tales parámetros, no se advierte arbitrariedad manifiesta ni razones suficientes para modificar el puntaje asignado en el rubro.

Que en cuanto al rubro especialidad, los antecedentes mencionados fueron ponderados en la medida de su vinculación con la vacante concursada. Sin embargo, conforme las pautas de valoración establecidas en el Reglamento de Concursos, corresponde atender especialmente a la relación concreta de las funciones desempeñadas con la materia laboral y con el marco normativo y procesal propio de la justicia local. En el caso, dicha vinculación no surge acreditada con la entidad suficiente para justificar una mayor calificación, por lo que no se advierte arbitrariedad en el puntaje asignado.

Que por otra parte, respecto del curso de posgrado en Contratos Administrativos de la Escuela del Cuerpo de Abogados del Estado de la Procuración del Tesoro de la Nación, se dictaminó que dicho antecedente fue oportunamente considerado conforme los criterios generales asentados. Allí se dejó establecido que, dentro del rubro título de posgrado, sólo fueron puntuados los títulos de Especialista y Magíster debidamente acreditados, sin perjuicio de la valoración de otros cursos, programas o trayectos de formación dentro del apartado antecedentes relevantes. En tales condiciones, no se advierten razones que justifiquen modificar el encuadre otorgado.

Que en orden a ello, la Comisión propuso a este Plenario de Consejeros rechazar la impugnación realizada por el concursante Martín A. Cordini Juncos.

Que por medio del TAE A-01-00021394-9/2026, se presenta María Victoria Zappino Vulcano impugnando la calificación asignada a sus antecedentes y entrevista personal.

Que respecto de los antecedentes, la recurrente denuncia una vulneración al principio de igualdad de trato al contrastar su perfil de alta especialización laboral con el de otros postulantes, incluso de fueros ajenos, que obtuvieron puntajes superiores. En el rubro especialidad, reclama el máximo de cinco (5) puntos otorgado en el concurso, resaltando sus nueve años de desempeño ininterrumpido en la Justicia Nacional del Trabajo y su formación de posgrado específica.



Que respecto a su trayectoria, objeta la nota de once (11) puntos alegando que, como Secretaria de Cámara por concurso, se encuentra en el vértice jerárquico que el reglamento manda ponderar con el mayor puntaje. Asimismo, tilda de exiguas las valoraciones en docencia y publicaciones, denunciando errores materiales en la categorización de su labor académica en la UBA y la omisión de un capítulo de libro especializado, además de un doble cómputo de obras que afectó su tope reglamentario.

Que analizados los agravios postulados, se dictaminó que la calificación asignada -once (11) puntos- resulta compatible con los antecedentes acreditados por la postulante. Si bien acredita desempeñarse como Secretaria de Cámara por concurso, el máximo reglamentario del rubro se reserva para trayectorias de mayor jerarquía institucional, en particular para quienes acreditan desempeño como magistrados/as o antecedentes funcionales equivalentes de máxima entidad. En ese marco, la diferencia de un (1) punto respecto del tope previsto no aparece irrazonable ni evidencia un apartamiento de las pautas reglamentarias aplicables.

Que en el acápite especialidad, la antigüedad en la Justicia Nacional del Trabajo resulta inferior a diez años, por lo que no corresponde la asignación del puntaje pretendido; tal como fue expuesto al desarrollar los criterios reglamentarios aplicados por la Comisión de Selección. En efecto, la calificación otorgada refleja la valoración de ese antecedente específico, pero también su extensión temporal y su comparación con otros perfiles que acreditaron trayectorias más prolongadas o antecedentes de mayor entidad dentro de la especialidad.

Que respecto al puntaje otorgado en docencia, se dictaminó que el antecedente acreditado por la postulante fue efectivamente valorado. Asimismo, la comparación efectuada con el concursante Bonaveri no permite tener por configurada una situación equivalente, pues aquel no sólo acreditó cargos de Ayudante de Primera y de Segunda y de Jefe de Trabajos Prácticos, sino también desempeños como Profesor Adjunto, Profesor Titular por concurso y en distintas instituciones. En consecuencia, el puntaje asignado en ese caso respondió a una trayectoria docente más amplia y de mayor jerarquía, por lo que no corresponde modificar la calificación otorgada a la recurrente.

Que respecto al rubro publicaciones, la calificación asignada resulta acorde al tipo, entidad y alcance de las publicaciones acreditadas, así como a su vinculación con la especialidad del concurso. La impugnación no demuestra que la valoración efectuada se hubiera apartado de las pautas reglamentarias aplicables ni que las publicaciones acreditadas posean una entidad suficiente para modificar el puntaje otorgado.

Que en relación a la entrevista personal, alega una falta de correspondencia entre las descripciones del dictamen y el puntaje de trece (13) puntos asignado, señalando la existencia de un desajuste material en comparación con otros



aspirantes. Funda su agravio comparativo en que otros concursantes recibieron reproches técnicos prácticamente idénticos —referidos a la falta de profundidad en temas de inteligencia artificial o experiencias de implementación— y, sin embargo, fueron calificados con quince (15) o dieciséis (16) puntos. Resalta que su exposición sobre la audiencia preliminar del Código Procesal del Trabajo fue completa y no registró errores sustantivos, superando en precisión técnica a otros perfiles mejor puntuados.

Que tal como ya fue desarrollado en la presente resolución, y de conformidad con las pautas establecidas corresponde desestimar el cuestionamiento formulado. De la revisión efectuada no se advierte que la calificación otorgada en la entrevista personal desconozca los criterios reglamentarios aplicables, se aparte de las constancias del procedimiento o configure una decisión arbitraria que habilite su revisión. Antes bien, el planteo evidencia una discrepancia con la apreciación realizada por la Comisión de Selección respecto del alcance, profundidad y consistencia de las respuestas brindadas, sin identificar un defecto concreto que permita modificar el puntaje oportunamente asignado.

Que en orden a ello, la Comisión propuso a este Plenario de Consejeros rechazar la impugnación realizada por la concursante María Victoria Zappino Vulcano.

Que mediante del TAE A-01-00021420-1/2026, María Inés Gorbea se presenta y cuestiona la valoración de sus antecedentes.

Que la recurrente objeta el puntaje otorgado en trayectoria profesional, por considerar que acredita en forma íntegra los tres recaudos del artículo 42 ap. I.I.C —antigüedad superior a doce años en el título, desempeño de funciones públicas relevantes en el campo jurídico y desarrollo laboral sostenido en los últimos ocho años—, circunstancia que a su entender impone elevar el puntaje al máximo previsto. En cuanto a la especialidad, solicita elevación a seis (6) puntos, al señalar que su desempeño como Vicepresidenta de la Comisión de Legislación Laboral de la Legislatura porteña y como Gerente de Relaciones Institucionales y Cumplimiento Normativo en Nación Seguros y Retiro S.A., constituyen antecedentes directamente vinculados con el Derecho del Trabajo.

Que en cuanto al rubro trayectoria profesional, lo cierto es que el desempeño legislativo, la actuación como funcionaria pública y los antecedentes acreditados en el ejercicio profesional fueron valorados conforme los criterios fijados por la normativa aplicable para dicho apartado. Sin embargo, tales antecedentes no presentan una correspondencia funcional directa con las tareas propias de la magistratura concursada que permita equiparar su situación a los supuestos de mayor puntuación previstos para el rubro.



Que en relación a la especialidad, la labor técnica desarrollada en la Comisión de Legislación Laboral y la experiencia en el sector asegurador fueron ponderadas en la medida de su vinculación con la materia del concurso. No obstante, tales antecedentes no acreditan una relación específica suficiente con el ejercicio de funciones jurisdiccionales en materia laboral ni con el marco normativo y procesal propio de la justicia local que justifique elevar la calificación asignada; máxime cuando tampoco acreditó que contara con matrícula profesional como abogada.

Que respecto de los antecedentes académicos, impugna puntualmente los incisos de docencia y publicaciones, por considerar que la calificación otorgada no refleja la continuidad desde 2019 en la cátedra de Principios de Derecho Constitucional y DDHH de la UBA ni la cantidad y alcance de las publicaciones acreditadas en medios de circulación nacional. Solicita la revisión analítica de los rubros impugnados y la consecuente elevación de los puntajes conforme los parámetros reglamentarios.

Que en materia de docencia, el antecedente acreditado fue efectivamente valorado de acuerdo con su relevancia. Se trata de un cargo de Ayudante de Primera, interino, con dedicación parcial, en una asignatura del Ciclo Básico Común, cuya vinculación con la especialidad de la vacante concursada resulta acotada.

Que respecto de las publicaciones, los trabajos acreditados fueron ponderados de manera adecuada y proporcional a su entidad, conforme las pautas reglamentarias establecidas para dicho apartado. En particular, se valoró que se trata de artículos publicados en medios periodísticos y vinculados principalmente con temáticas de interés público general, cuya relación con la materia laboral y con la función jurisdiccional objeto del concurso resulta limitada.

Que finalmente, en el ítem antecedentes relevantes alude su desempeño como Legisladora de la Ciudad durante dos mandatos, su cargo como Secretaria de Ambiente del GCBA, el dominio profesional del idioma inglés, su actuación como Observadora Internacional de Elecciones, formaciones complementarias específicas y su participación en foros internacionales de relevancia institucional. Por ello, considera que el puntaje asignado no refleja adecuadamente la entidad y concurrencia de dichos antecedentes.

Que sobre el punto, se dictaminó que obtuvo el máximo puntaje previsto para el rubro, lo que evidencia que tales antecedentes fueron debidamente considerados, aun cuando no hayan sido consignados de manera individualizada en el dictamen pertinente.



Que en función de ello, no se advierte arbitrariedad en la calificación asignada ni razones suficientes para modificar los puntajes otorgados.

Que por lo expuesto, la Comisión propuso a este Plenario de Consejeros rechazar la impugnación realizada por la concursante María Inés Gorbea.

Que a través del TAE A-01-00021422-8/2026 Itatí Canido impugna la calificación asignada a sus antecedentes.

Que en primer término, la postulante sostiene que, en el rubro posgrado, no se ha considerado que acreditó la realización de la Diplomatura en Justicia Juvenil y la Diplomatura en Derecho Procesal Administrativo, ambas dictadas por el Centro de Formación Judicial. Del mismo modo, refiere que tampoco se contempló la realización del Programa de Actualización de Género y Derecho y del Programa Intensivo “Derecho de niños, niñas y adolescentes a 30 años de la Convención sobre los Derechos del Niño”, ambos dictados en el ámbito de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires. Adicionalmente, manifiesta haber finalizado recientemente cursos de actualización sobre Reforma Laboral en la UCA y en Rubinzal-Culzoni, y encontrarse actualmente cursando la Maestría en Derecho Laboral en la UCA.

Que se dictaminó que las diplomaturas, programas de actualización, cursos y demás constancias de formación susceptibles de valoración fueron ponderadas dentro del apartado antecedentes relevantes, en el que se le asignó el máximo previsto reglamentariamente. No obstante, no corresponde asignarles puntaje dentro del rubro posgrado, pues no acreditan un título susceptible de valoración conforme lo estipula el Reglamento de Concursos para dicho apartado. En particular, las diplomaturas acreditadas por la concursante en el Centro de Formación Judicial constituyen instancias de capacitación, pero no títulos de posgrado expedidos por una institución universitaria reconocida en los términos de la Ley N° 24.521 de Educación Superior. A su vez, la Maestría en Derecho Laboral que la postulante refiere encontrarse cursando no puede ser computada como título de posgrado, en tanto no se encuentra acreditada su finalización.

Que en segundo lugar, manifiesta que en el rubro docencia se ha omitido considerar su nombramiento como docente en el Instituto Superior de Seguridad Pública, donde dicta la materia “Abordaje de las violencias contra la niñez y la adolescencia” en la Tecnicatura Superior en Protección de los Derechos de la niñez y adolescencia. Asimismo, refiere que ha sido convocada para participar en el dictado de la materia “El Estado frente a la Vulnerabilidad Infanto-Juvenil” en el Ciclo Profesional Orientado de la Facultad de Derecho de la UBA. Por último, si bien reconoce que el dictamen preliminar señala su participación con la ONG JAI, refiere que se ha omitido



hacer mención a la Asociación Civil ARALMA en el marco de su colaboración en la construcción pedagógica y académica de cursos.

Que analizado el cuestionamiento introducido, lo cierto es que no se advirtió la omisión alegada. Las actividades acreditadas por la postulante fueron valoradas conforme las pautas generales establecidas para el rubro, atendiendo al modo de acceso a las designaciones, la institución en la que se desarrollaron, el nivel de enseñanza, la jerarquía del cargo, la asignatura dictada y su vinculación con la especialidad del concurso. Bajo tales parámetros, la docencia acreditada -mayormente como invitada, contratada o en espacios de capacitación- no presentan una entidad suficiente para justificar una mayor calificación. En todo caso, la eventual falta de individualización de alguna actividad en el anexo de calificaciones no implica, por sí sola, la falta de valoración del antecedente acreditado.

Que por último, sostiene que no se ha ponderado adecuadamente su labor como investigadora en la obra “Por Ellas. 5 años de Informes de Femicidios”, libro publicado en el año 2013 por el Observatorio de Femicidios en Argentina “Adriana Marisel Zambrano” de la Asociación Civil La Casa del Encuentro. Destaca que dicha publicación fue declarada de interés social por la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, lo que acreditaría la relevancia institucional de su aporte.

Que sin embargo, no surge del legajo digital constancia alguna que permita acreditar el antecedente invocado. Por ello, no se advierte omisión en la valoración efectuada ni corresponde modificar el puntaje asignado en dicho rubro.

Que en función de lo expuesto, la Comisión propuso a este Plenario de Consejeros rechazar la impugnación realizada por la concursante Itatí Canido.

Que por medio del TAE A-01-00021430-9/2026, el concursante Sebastián Nahuel Pasarín, controvierte la calificación asignada a sus antecedentes y entrevista personal.

Que el recurrente cuestiona la valoración de sus antecedentes profesionales por considerar que no se ponderó adecuadamente su especialidad en derecho del trabajo. En particular, sostiene que obtuvo el mismo puntaje que aspirantes sin desempeño específico en la materia y una calificación inferior a otros provenientes del fuero CAyT u otras áreas que, según afirma, tendrían menor vinculación con la especialidad laboral. Destaca que se desempeña en la Secretaría de Asuntos Laborales del Tribunal Superior de Justicia como Prosecretario Letrado donde interviene en la revisión de sentencias de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, y sostiene que dicho antecedente debió ser valorado con mayor intensidad.



Que al respecto, corresponde remitirse a las pautas generales desarrolladas por la Comisión de Selección detalladas al inicio de la presente resolución, conforme lo previsto en los artículos 16, 20 y 42, punto I.I, del Reglamento de Concursos. En ese marco, la valoración de la trayectoria profesional fue efectuada sobre la base de los antecedentes oportunamente incorporados al legajo digital y considerando aquellos desempeños que, a la fecha del examen de oposición, reunieran la antigüedad mínima reglamentaria de un año. Bajo tales parámetros, el desempeño invocado como Prosecretario Letrado en la Secretaría de Asuntos Laborales del Tribunal Superior de Justicia, iniciado el 1° de junio de 2025, no permite modificar la calificación asignada en el rubro.

Que asimismo, la especialidad fue considerada desde la expedición del título de abogado, por constituir éste el presupuesto habilitante indispensable para el ejercicio profesional y para el acceso a la función jurisdiccional objeto del concurso. En consecuencia, los antecedentes anteriores a dicha fecha no fueron computados como práctica efectiva de la especialidad jurídica exigida por el Reglamento. Bajo esa pauta, la comparación efectuada con otros postulantes no resulta suficiente para modificar la calificación asignada, toda vez que el puntaje de especialidad fue determinado en cada caso según las pautas fijadas en el artículo. 42 del Reglamento de Concursos.

Que por otra parte, cuestiona que no se haya reconocido adecuadamente la finalización de su Maestría en Estudios y Relaciones del Trabajo de FLACSO, ya que afirma que la tesis fue aprobada, encontrándose pendiente únicamente la emisión formal del título. También objeta la falta de valoración de sus designaciones docentes como profesor adjunto interino en la UBA y profesor titular en la UMET; reclama la omisión de antecedentes vinculados con lenguaje claro, género y derecho del trabajo; e impugna el puntaje asignado en publicaciones, alegando que acreditó capítulos de libro, artículos con referato y trabajos vinculados con la especialidad.

Que vinculado al rubro posgrado, vale remarcar que el certificado analítico y el certificado de título en trámite no resultan suficientes para asignar puntaje como título de posgrado a la Maestría en Estudios y Relaciones del Trabajo de FLACSO. Conforme las pautas reglamentarias desarrolladas en el apartado VII, sólo corresponde valorar el antecedente cuando se acredita la obtención del título correspondiente.

Que con relación a las publicaciones, los trabajos acreditados fueron ponderados de manera adecuada y proporcional a su entidad, conforme las pautas reglamentarias establecidas para dicho apartado. La comparación con otros postulantes tampoco permite modificar la calificación asignada, toda vez que los puntajes invocados responden a antecedentes de distinta composición, extensión y naturaleza, valorados en función de las constancias obrantes en cada legajo. En tales condiciones, no se advierten razones suficientes para elevar el puntaje otorgado.



Que por otro lado, el concursante objeta el puntaje asignado a la entrevista, al sostener que el dictamen valoró negativamente que su exposición hubiera concluido en un tiempo significativamente menor al previsto, al considerar que ello implicó un desarrollo limitado de la respuesta. Sin embargo, afirma que su entrevista tuvo una duración superior a la de otros postulantes que obtuvieron mejor calificación.

Que de conformidad con las pautas establecidas al inicio de la presente resolución, corresponde desestimar el cuestionamiento formulado. De la revisión efectuada no se advierte que la calificación otorgada en la entrevista personal desconozca los criterios reglamentarios aplicables, se aparte de las constancias del procedimiento o configure una decisión arbitraria que habilite su revisión. Antes bien, el planteo evidencia una discrepancia con la apreciación realizada por la Comisión de Selección respecto del alcance, profundidad y consistencia de las respuestas brindadas, sin identificar un defecto concreto que permita modificar el puntaje oportunamente asignado.

Que en función de lo expuesto, la Comisión propuso a este Plenario de Consejeros rechazar la impugnación realizada por el concursante Sebastián Nahuel Pasarín.

Que a través del TAE A-01-00021456-2/2026 se presenta la concursante Silvia Inés Gutiérrez Garay y objeta la valoración efectuada a sus antecedentes.

Que la recurrente tilda de insuficiente el puntaje en trayectoria profesional tras acreditar el ejercicio libre de la abogacía en el área laboral durante más de tres décadas. Asimismo, califica como exiguo el valor otorgado al rubro especialidad frente a su desempeño exclusivo en la materia, su labor docente y la obtención de una beca de investigación internacional. Por otra parte, objeta la puntuación de su título de posgrado por considerar que no refleja la totalidad de los méritos documentados ni los parámetros del reglamento. En consecuencia, solicita la revisión de los ítems cuestionados y la elevación de la nota final al máximo previsto.

Que respecto de la trayectoria profesional, se dictaminó que el puntaje asignado resulta acorde con los antecedentes acreditados. Si bien la recurrente acreditó una extensa trayectoria en el ejercicio libre de la profesión, las calificaciones más elevadas del rubro fueron reservadas para supuestos de mayor entidad institucional o funcional, conforme las pautas reglamentarias desarrolladas. Por ello, no corresponde elevar la calificación al máximo pretendido.

Que en cuanto al rubro especialidad, no se advierten razones suficientes para modificar la calificación asignada. El antecedente invocado fue ponderado conforme las pautas generales aplicables al apartado, atendiendo a su



extensión temporal, entidad, vinculación con la materia del concurso y comparación integral con los restantes antecedentes evaluados. En ese marco, la impugnación no demuestra un apartamiento de los criterios utilizados por la Comisión de Selección.

Que finalmente, respecto del título de posgrado, la Especialización en Derecho del Trabajo y Seguridad Social expedida por la Pontificia Universidad Católica Argentina fue debidamente valorada conforme las pautas reglamentarias aplicables desarrolladas al inicio del presente dictamen y la documentación acompañada. La recurrente no demuestra un error material ni un apartamiento de los criterios generales de evaluación que torne procedente la elevación del puntaje asignado.

Que en función de lo expuesto, la Comisión propuso a este Plenario de Consejeros rechazar la impugnación realizada por la concursante Silvia Inés Gutiérrez Garay.

Que mediante el TAE A-01-00021457-0/2026 Facundo García Botta impugna la calificación asignada a sus antecedentes.

Que advierte una omisión objetiva en el rubro de formación académica al señalar que se le asignó cero (0) puntos a su título de posgrado, a pesar de haber acreditado oportunamente la finalización de la Especialización en Derecho Tributario por la Universidad de Belgrano con anterioridad a la prueba de oposición, por lo que reclama la asignación de un punto con cincuenta centésimos (1,50) de acuerdo con el reglamento. El postulante argumenta que dicha exclusión es arbitraria, ya que cumplió con los plazos reglamentarios para ampliar sus antecedentes y su titulación fue categorizada erróneamente como un "antecedente relevante" en lugar de otorgársele el puntaje específico por posgrado. En consecuencia, solicita que se subsane la omisión mediante la adición de un punto con cincuenta centésimos (1,50).

Que en relación al cuestionamiento articulado, a criterio de la CSEL cabe tener en cuenta que, conforme fue expuesto al desarrollar los criterios reglamentarios aplicados por la Comisión, sólo corresponde asignar puntaje en el rubro posgrado cuando se acredita, mediante la presentación del título correspondiente, la obtención de un título de Magíster o Especialista.

Que en el caso, si bien el postulante acompañó una constancia de título en trámite con anterioridad a la prueba de oposición, dicho instrumento no resulta suficiente para acreditar el título de Especialista en los términos exigidos para la asignación de puntaje en el rubro posgrado. Más allá de la fecha de egreso allí indicada, lo cierto es que el título pertinente fue incorporado al formulario web con posterioridad a la realización del examen escrito, por lo que no puede ser valorado en esta instancia (conf. artículo 16 del Reglamento de Concursos).



Que en consecuencia, no se advierte omisión material ni arbitrariedad en la calificación asignada, toda vez que la documentación acompañada fue ponderada dentro del apartado antecedentes relevantes, pero no habilita la asignación de puntaje específico como título de posgrado.

Que en función de lo expuesto, la Comisión propuso a este Plenario de Consejeros rechazar la impugnación realizada por el concursante Facundo García Botta.

Que por medio del TAE A-01-00021482-1/2026 Gustavo Horacio Amestoy impugnando la calificación asignada a sus antecedentes académicos.

Que el recurrente denuncia una omisión material en la valoración de su formación de posgrado al no haberse computado el título de Especialización en Derecho Administrativo y Financiero obtenido en la Universidad de Salamanca en el año 2016. Señala que dicho mérito fue erróneamente categorizado como un "antecedente relevante" bajo la mención de finalización de estudios, cuando en rigor, y tal como surge de la documentación aportada en su inscripción, acreditó oportunamente la obtención del diploma de especialización. El postulante advierte que solo se le reconoció un título de posgrado previo de la Universidad de Belgrano, omitiendo la entidad académica de su segunda titulación internacional. En consecuencia, solicita que se rectifique el puntaje en el rubro de antecedentes académicos y se disponga el incremento de la calificación en base a la formación de posgrado debidamente acreditada.

Que sobre la impugnación vinculada a los antecedentes académicos, se dictaminó que la formación invocada no equivale a un título de Especialista susceptible de valoración dentro del rubro título de posgrado, tal como lo prevé el Reglamento de Concursos. En efecto, se trata de un curso de posgrado de 120 horas, desarrollado entre los días 8 y 24 de junio de 2016, cuya naturaleza y extensión no se corresponden con los parámetros fijados para dicho apartado, conforme el desarrollo ya efectuado. Por tal motivo, no corresponde asignarle puntaje como título de posgrado, sin perjuicio de su ponderación dentro del apartado antecedentes relevantes.

Que en orden a las consideraciones expuestas, la Comisión propuso a este Plenario de Consejeros rechazar la impugnación realizada por el concursante Gustavo Horacio Amestoy.

Que mediante TAE A-01-00021490-2/2026, se presenta Alfredo Alejandro Schnaiderman e impugna la calificación asignada a sus antecedentes profesionales y a su entrevista personal.



Que el recurrente objeta el puntaje en el rubro trayectoria profesional al considerarlo insuficiente frente a sus más de veintiséis años de ejercicio y su desempeño por dos décadas como Gerente de Asuntos Legales de Radio y Televisión Argentina S.E., motivo por el cual solicita la elevación al máximo de doce (12) puntos. Asimismo, tilda de exigua la valoración en el ítem especialidad, resaltando su profusa actividad vinculada al derecho laboral tanto en el sector público como en el ejercicio libre.

Que considerando las críticas esbozadas por el recurrente, se dictaminó que la calificación plasmada luce acorde con su desempeño profesional. En efecto, al momento de valorar su trayectoria profesional fueron evaluados globalmente los antecedentes invocados y las funciones acreditadas en su legajo personal. Respecto al cuestionamiento vinculado al puntaje en el rubro especialidad, la calificación reconoce su vinculación con la materia propia del concurso, sin que los argumentos expuestos permitan justificar su elevación al máximo reglamentario. En efecto, la asignación del puntaje máximo no deriva únicamente de la experiencia o antigüedad en la especialidad, sino de una ponderación integral de los antecedentes acreditados y de su correspondencia con el perfil específico del cargo concursado.

Que respecto de la entrevista personal, el postulante cuestiona los doce (12) puntos otorgados, alegando una falta de ponderación de la densidad técnico-científica y la solvencia dogmática demostradas en sus alocuciones. Disiente con las observaciones del jurado sobre el primer eje temático, aclarando que priorizó una visión de política judicial y estratégica sobre detalles operativos. En cuanto a los ejes restantes, destaca la complejidad de su análisis sobre competencia territorial —incluyendo casos de teletrabajo— y su abordaje exhaustivo de la audiencia preliminar, señalando que sus respuestas superaron en precisión técnica a las de otros aspirantes con mayor calificación. En consecuencia, solicita una revisión integral y el incremento de su nota final a fin de armonizarla con los estándares aplicados en el certamen.

Que conforme fue expuesto en la presente resolución y en función de los parámetros desarrollados, corresponde rechazar el planteo formulado. Ello así, toda vez que la revisión efectuada no permite advertir que la calificación asignada a la entrevista personal se aparte de las pautas reglamentarias aplicables, resulte contradictoria con las constancias del procedimiento o incurra en un supuesto de arbitrariedad susceptible de habilitar su modificación. En rigor, los argumentos introducidos expresan una disconformidad con la ponderación efectuada por la Comisión de Selección respecto del alcance, profundidad y consistencia de las respuestas brindadas, sin demostrar un vicio concreto que justifique modificar el puntaje asignado.



Que en orden a las consideraciones expuestas, la Comisión propuso a este Plenario de Consejeros rechazar la impugnación realizada por el concursante Alfredo Alejandro Schnaiderman.

Que mediante el TAE A-01-00021524-0/2026 Osvaldo Javier De Ugarte impugna la calificación asignada a sus antecedentes, su entrevista personal y su prueba escrita de oposición.

Que en el rubro trayectoria profesional, reclama el máximo de doce (12) puntos alegando más de treinta años de vocación judicial, iniciada como meritorio, y señala la omisión de su desempeño en cargos de relevancia como Jefe de Despacho, Relator y Secretario de Primera Instancia, además de menciones y felicitaciones que constan en su legajo. Respecto a la especialidad, destaca sus catorce años en cargos letrados y su formación específica en temas como perspectiva de género y medio ambiente, la cual considera no fue debidamente ponderada.

Que en los rubros académicos, califica de insuficiente la nota en docencia, señalando que no se valoró su rol como profesor adjunto, coordinador de posgrados, y su carácter de jurado y director de tesis, sumado a su participación como expositor en más de cuarenta eventos de la especialidad. Finalmente, tilda de arbitraria la asignación de cero (0) puntos en posgrado, dado que acredita fehacientemente los títulos de Doctor y Magíster en Derecho del Trabajo, junto con la aprobación de la totalidad de los cursos de la Escuela Judicial.

Que considerando las críticas esbozadas por el recurrente, se dictaminó que la calificación plasmada luce acorde con su desempeño profesional. En efecto, al momento de valorar su trayectoria profesional fueron evaluados globalmente los antecedentes invocados y las funciones acreditadas en su legajo personal. Respecto al cuestionamiento vinculado al puntaje en el rubro especialidad, no está demás hacer notar que el impugnante obtuvo el puntaje más alto otorgado en el presente concurso, sin que ningún postulante hubiera alcanzado el máximo reglamentario de seis (6) puntos. Ello obedece a que, además de la experiencia en la materia, la Comisión ponderó su relación específica con el marco normativo local; extremo necesario para justificar la asignación del máximo puntaje.

Que en el apartado de docencia, la Comisión valoró integralmente la totalidad de los antecedentes acompañados por el concursante en su legajo. Dicha valoración no se refiere únicamente al cargo desempeñado, sino que comprende, entre otros aspectos, el modo de designación, la institución en la cual se dicta la actividad, el grado, la asignatura y su vinculación con la especialidad del concurso. Bajo esos parámetros, la puntuación asignada luce razonable y acorde a las constancias acreditadas.



Que finalmente, en relación a la falta de consideración de su calidad de “Doctor en Derecho” en el rubro posgrado, a criterio de la CSEL cabe tener en cuenta que, conforme fue expuesto al desarrollar los criterios reglamentarios aplicados, sólo corresponde asignar puntaje en el rubro posgrado cuando se acredita, mediante la presentación del título correspondiente, la obtención de un título de Doctor. En el caso, si bien el postulante acompañó una constancia de título en trámite, dicho instrumento no resulta suficiente para asignarle el puntaje pretendido. Asimismo, la copia del título acompañada al realizar la presente impugnación excede la pauta temporal prevista en el artículo 16 del Reglamento de Concursos, toda vez que la valoración de antecedentes debe efectuarse hasta la fecha de realización del examen escrito.

Que por otro lado, el Dr. De Ugarte objeta la calificación de su entrevista personal, tildando la calificación de irrazonable frente a su trayectoria de tres décadas y su grado de Doctor. Asimismo, critica las observaciones del jurado sobre sus respuestas respecto de la Ley de Modernización Laboral y la perspectiva de género, sosteniendo que sus alocuciones fueron técnicas y basadas en su experiencia jurisdiccional efectiva, por lo que solicita la elevación a veinte (20) puntos. Finalmente, impugna el puntaje de la prueba escrita de oposición, alegando un error material de tipeo al considerar que la nota debió ser de treinta y siete (37) puntos.

Que corresponde rechazar el planteo formulado, toda vez que el impugnante se limita a manifestar su disconformidad con el puntaje asignado, sin aportar elementos objetivos que permitan demostrar arbitrariedad, error material o falta de razonabilidad en la calificación otorgada. En efecto, los argumentos expuestos sólo traducen una discrepancia con el criterio de ponderación adoptado por la Comisión, insuficiente para modificar la nota asignada.

Que por su parte, respecto de la impugnación vinculada con la calificación de la prueba escrita de oposición, se dictaminó que el planteo resulta extemporáneo, por lo que tampoco puede prosperar.

Que en función de lo expuesto, la Comisión propuso a este Plenario de Consejeros rechazar la impugnación realizada por el concursante Osvaldo Javier De Ugarte.

Que a través del TAE A-01-00021565-8/2026 Guido Zarate la calificación asignada a sus antecedentes académicos.

Que el recurrente dirige su objeción concretamente al rubro “Títulos de posgrado”, donde obtuvo una calificación de dos con cincuenta centésimos (2,50) puntos, y solicita su elevación al máximo de tres (3) puntos. Funda su pretensión en la acreditación de dos títulos de especialización: uno en Derecho del Trabajo (UCA,



2018) y otro en Derecho Constitucional (UBA, 2023). El postulante argumenta que, si cada una de estas titulaciones es valorada de forma autónoma con un punto con cincuenta centésimos (1,50) —criterio que, según afirma, se aplicó a otros concursantes—, la ponderación conjunta de ambos méritos debe sumar la totalidad de tres (3) puntos. Asimismo, resalta la estrecha conexión de ambas especialidades con las funciones del cargo de Juez de Primera Instancia del Trabajo en concurso, por lo que requiere la rectificación de su puntaje.

Que al respecto, se dictaminó que la calificación asignada en el rubro posgrado no resulta de una mera sumatoria aritmética de títulos, sino de una apreciación integral del perfil académico acreditado, conforme las pautas reglamentarias aplicables. En ese marco, el puntaje otorgado refleja adecuadamente la entidad y vinculación de los antecedentes acreditados, sin que la acumulación de dos especializaciones imponga, por sí sola, la asignación automática del máximo previsto para el rubro.

Que asimismo, cabe destacar que la calificación máxima de tres (3) puntos fue reservada para supuestos de mayor entidad académica, en particular para quienes acreditaron la concurrencia de una maestría y una especialización. Por ello, no se advierte error material ni apartamiento de los criterios generales de evaluación que justifique modificar el puntaje asignado.

Que en función de lo expuesto, la Comisión propuso a este Plenario de Consejeros rechazar la impugnación realizada por el concursante Guido Zarate.

Que mediante el TAE A-01-00021594-1/2026, Lucas José Caparrós impugna la calificación de sus antecedentes y de su entrevista personal.

Que en lo relativo a su trayectoria profesional, el recurrente tacha de exiguu el puntaje asignado, toda vez que acredita más de doce años de antigüedad en la matrícula con ejercicio libre sostenido de la profesión. Asimismo, en el rubro de especialidad, requiere la elevación al tope máximo previsto por su dedicación exclusiva al derecho laboral y su desempeño como consultor externo de la OIT.

Que considerando las críticas esbozadas por el recurrente, se dictaminó que la calificación plasmada luce acorde con su desempeño profesional. En efecto, al momento de valorar su trayectoria profesional fueron evaluados globalmente los antecedentes mencionados y las funciones acreditadas en su legajo personal.

Que por su parte, en el rubro especialidad, el impugnante obtuvo el puntaje más alto otorgado en el presente concurso, sin que ningún postulante hubiera alcanzado el máximo reglamentario de seis (6) puntos. Ello obedece a que, además de la



experiencia en la materia, la Comisión ponderó su relación específica con el marco normativo local, extremo necesario para justificar la asignación del máximo puntaje.

Que respecto a su formación académica, señala un error en la clasificación de su Especialización por la Universidad de Salamanca y solicita el máximo de tres (3) puntos en posgrado por poseer doble titulación de especialización. Adicionalmente, reclama el puntaje máximo en docencia e investigación por su labor ininterrumpida en la UBA y su rol como investigador en proyectos UBACyT y DeCyT que fueron soslayados en la evaluación.

Que se dictaminó que la formación en cuestión no equivale a título de Especialista susceptible de valoración dentro del rubro posgrado conforme se encuentra previsto en el Reglamento de Concursos. En efecto, se trata de un curso de especialización de 120 horas, que no se ajusta a los parámetros fijados para dicho apartado. Por tal motivo, no corresponde asignarle puntaje como título de posgrado, sin perjuicio de su ponderación dentro del apartado antecedentes relevantes.

Que en materia de docencia, los antecedentes acreditados por el postulante fueron valorados conforme las pautas normativas aplicables, atendiendo al modo de acceso a las designaciones, la institución, el nivel de enseñanza, las materias dictadas, la extensión temporal del desempeño y su vinculación con la especialidad del concurso.

Que se debe notar que, si bien el Dr. Caparrós acreditó una trayectoria docente en grado y posgrado, su desempeño como Profesor Adjunto en la asignatura “Elementos de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social” reviste carácter interino, y los restantes antecedentes comprenden cargos auxiliares, ayudantías y designaciones por concurso pero también contrataciones directas. En ese marco, la calificación asignada luce razonable y acorde con los antecedentes acreditados, sin que corresponda elevarla al máximo reglamentario, reservado para trayectorias docentes de mayor jerarquía.

Que, simultáneamente, el aspirante se agravia por el puntaje obtenido en la entrevista personal, calificando la nota de insuficiente y contradictoria. El interponente refuta las críticas de la Comisión sobre una supuesta omisión de antecedentes jurisprudenciales vinculados a la autonomía de la Ciudad, aclarando que sí refirió expresamente a los precedentes “Corrales”, “Bazán”, “Nisman” y “Ferrari c/ Levinas” durante el coloquio, y defiende su solvencia en materia de perspectiva de género y normativa internacional. Subraya, además, que administró de manera óptima la totalidad del tiempo asignado, factor que el reglamento ordena evaluar positivamente y que no fue reflejado en su calificación final. Por tales motivos, y aclarando que su planteo no busca controvertir las notas de otros concursantes sino garantizar la



razonabilidad de su propia evaluación, peticiona que se rectifiquen los puntajes en todas las etapas para que guarden debida correspondencia con su perfil técnico y académico.

Que tal como ya fue desarrollado en la presente resolución, corresponde desestimar el cuestionamiento formulado. De la revisión efectuada no se advierte que la calificación otorgada en la entrevista personal desconozca los criterios reglamentarios aplicables, se aparte de las constancias del procedimiento o configure una decisión arbitraria que habilite su revisión. Antes bien, el planteo evidencia una discrepancia con la apreciación realizada por la Comisión de Selección respecto del alcance, profundidad y consistencia de las respuestas brindadas, sin identificar un defecto concreto que permita modificar el puntaje oportunamente asignado.

Que en función de lo expuesto, la Comisión propuso a este Plenario de Consejeros rechazar la impugnación realizada por el concursante Lucas José Caparrós.

Que a través del TAE A-01-00021625-5/2026 Agustín Bernardo Bonaveri y objeta la calificación de sus antecedentes y su entrevista personal.

Que en cuanto a su trayectoria profesional, cuestiona que no se haya valorado adecuadamente su cargo actual como Secretario de Sala de Cámara ni sus funciones de alta jerarquía como Director de Asuntos Legales en la Dirección Nacional de Migraciones y Director General en el Ente de Turismo de la Ciudad, donde lideró estructuras con más de 50 personas a cargo. Asimismo, señala que sus más de veinte años de ejercicio profesional independiente fueron puntuados de forma equivalente a la de aspirantes con menor antigüedad o diversidad funcional.

Que también denuncia la subvaloración de su formación de posgrado, destacando que se omitió computar como tal una Maestría en Derecho Administrativo (UBA) con plan de estudios concluido y una Especialización en Organizaciones sin Fines de Lucro, las cuales fueron categorizadas erróneamente sólo como antecedentes relevantes. También reclama por la falta de ponderación de su formación pedagógica en la categoría de docencia, así como de sus cursos internacionales y materias aprobadas en la Especialización en Derecho del Trabajo de la UCA.

Que considerando las críticas esbozadas por el recurrente, se dictaminó que la calificación plasmada luce acorde con su desempeño profesional. En efecto, al momento de valorar su trayectoria profesional fueron evaluados globalmente los antecedentes invocados y las funciones acreditadas en su legajo personal. Respecto al cuestionamiento vinculado al puntaje en el rubro especialidad, la calificación reconoce su vinculación con la materia propia del concurso, sin que los argumentos expuestos permitan justificar su elevación al máximo reglamentario. En efecto, la



asignación del puntaje máximo no deriva únicamente de la experiencia o antigüedad en la especialidad, sino de una ponderación integral de los antecedentes acreditados y de su correspondencia con el perfil específico del cargo concursado.

Que en el rubro posgrado, se valoró el título acreditado de Especialista en Derecho y Economía Ambiental, en función de su grado de vinculación con la especialidad del concurso. En efecto, al no tratarse de una formación específica en Derecho del Trabajo, correspondió ponderarlo en la medida de su relación con la vacante concursada.

Que en relación con la falta de consideración de la Maestría invocada, a criterio de la CSEL cabe tener en cuenta que, conforme fue expuesto al desarrollar los criterios reglamentarios aplicados, sólo corresponde asignar puntaje en el rubro posgrado cuando se acredita la obtención del título de Magíster mediante la presentación del título correspondiente. En el caso, si bien el postulante acompañó certificado analítico y constancia de presentación de tesis, dichos instrumentos no resultan suficientes para asignarle el puntaje pretendido.

Que también reclama por la falta de ponderación de su formación pedagógica, cursos internacionales y materias aprobadas en la Especialización en Derecho del Trabajo de la UCA. Sin embargo, la totalidad de los antecedentes acompañados por el postulante fueron considerados de manera integral en los rubros pertinentes, sin que los argumentos expuestos permitan justificar una modificación del puntaje asignado.

Que finalmente, objeta los trece (13) puntos de su entrevista personal, alegando una contradicción manifiesta entre los fundamentos del dictamen — que resalta su solvencia técnica, enfoque jurisprudencial y perspectiva de género— y la nota final. Introduce un agravio comparativo al advertir que otros concursantes con exposiciones genéricas o deficiencias conceptuales obtuvieron calificaciones superiores, por lo que solicita la rectificación y el incremento proporcional de su puntaje integral.

Que en virtud de lo expuesto en la presente resolución, corresponde confirmar la calificación asignada en la entrevista personal y desestimar el planteo formulado. Ello por cuanto, a partir de la revisión efectuada, no se verifica un apartamiento de los criterios reglamentarios aplicables, una contradicción con las constancias del procedimiento ni un supuesto de arbitrariedad que justifique alterar la decisión adoptada. Los argumentos expuestos se limitan a manifestar una discrepancia con la valoración efectuada por la Comisión de Selección respecto del alcance, profundidad y consistencia de las respuestas brindadas, sin demostrar la existencia de un vicio concreto que habilite la modificación del puntaje.



En función de lo expuesto, la Comisión propuso a este Plenario de Consejeros rechazar la impugnación realizada por el concursante Agustín Bernardo Bonaveri.

Que por medio del TAE A-01-00021626-3/2026, Emilio Demian Zayat e impugna la valoración de sus antecedentes y su entrevista personal.

Que en cuanto a su trayectoria profesional, el recurrente denuncia que la Comisión omitió valorar su cargo como Director Nacional en el INADI, donde resolvió dictámenes sobre discriminación laboral, y su desempeño en la Cámara de Diputados de la Nación. Asimismo, destaca que ejerce como Secretario de Primera Instancia desde hace quince años, por lo que invoca un agravio comparativo frente a otros postulantes con perfiles similares que obtuvieron una calificación superior de diez (10) puntos.

Que considerando las críticas esbozadas por el recurrente, se dictaminó que la calificación plasmada luce acorde con su desempeño profesional. En efecto, al momento de valorar su trayectoria profesional fueron evaluados globalmente los antecedentes invocados y las funciones acreditadas en su legajo personal; no advirtiendo arbitrariedad en la valoración efectuada.

Que respecto al rubro académico, el postulante objeta la puntuación en títulos de posgrado al considerar que su Maestría en la Universidad de Stanford -la cual califica como una de las mejores del mundo- y sus estudios avanzados en la Universidad de Palermo justifican el máximo de tres (3) puntos. En el ítem de docencia, tilda de insuficiente la nota recibida por no haberse ponderado diferencialmente su rol como profesor de posgrado durante quince años en una maestría categorizada por la CONEAU. Sobre sus publicaciones, reclama el puntaje máximo en virtud de la alta calidad, trascendencia y premios recibidos por sus artículos y libros especializados.

Que analizados los cuestionamientos introducidos, se dictaminó que la calificación asignada en el rubro posgrado no resulta de una mera sumatoria aritmética de títulos, sino de una apreciación integral del perfil académico acreditado, conforme las pautas reglamentarias aplicables. En ese marco, el puntaje otorgado refleja adecuadamente la entidad y vinculación de los antecedentes corroborados, sin que la acumulación de dos especializaciones imponga, por sí sola, la asignación automática del máximo previsto para el rubro. Asimismo, cabe destacar que la calificación máxima de tres (3) puntos fue reservada para supuestos de mayor entidad académica, en particular para quienes acreditaron la concurrencia de una maestría y una especialización. Por ello, no se advierte error material ni apartamiento de los criterios generales de evaluación que justifique modificar el puntaje asignado.



Que en cuanto al ítem docencia, se dictaminó que los antecedentes acreditados fueron valorados conforme las pautas reglamentarias aplicables, atendiendo al modo de designación, la institución, el nivel de enseñanza, las materias dictadas, la extensión temporal y la vinculación con la especialidad del concurso. En ese marco, el puntaje asignado resulta acorde con la entidad de los cargos acreditados, sin que corresponda equipararlos a antecedentes de mayor jerarquía académica, para los cuales se reservan las calificaciones más elevadas.

Que respecto al puntaje asignado a publicaciones, se dictaminó que la calificación efectuada resulta acorde al tipo, entidad y alcance de las publicaciones acreditadas, así como a su vinculación con la especialidad del concurso. La impugnación no demuestra que la valoración efectuada se hubiera apartado de las pautas reglamentarias aplicables ni que las publicaciones documentadas posean una entidad suficiente para modificar el puntaje otorgado.

Que finalmente, cuestiona el puntaje asignado a su entrevista personal, sosteniendo que su desempeño fue superior al de otros aspirantes en términos de precisión técnica. Resalta la completitud de sus respuestas sobre los modelos de oficinas de gestión judicial, los desafíos de la inteligencia artificial en procesos orales y la interpretación de la audiencia preliminar del Código Procesal del Trabajo para garantizar la inmediatez, solicitando en consecuencia la elevación de su calificación final.

Que tal como ya fue desarrollado en la presente resolución, corresponde desestimar el cuestionamiento formulado. De la revisión efectuada no se advierte que la calificación otorgada en la entrevista personal desconozca los criterios reglamentarios aplicables, se aparte de las constancias del procedimiento o configure una decisión arbitraria que habilite su revisión. Antes bien, el planteo evidencia una discrepancia con la apreciación realizada por la Comisión de Selección respecto del alcance, profundidad y consistencia de las respuestas brindadas, sin identificar un defecto concreto que permita modificar el puntaje oportunamente asignado.

Que en definitiva y en función de las consideraciones realizadas, la Comisión propuso a este Plenario de Consejeros rechazar la impugnación realizada por el concursante Emilio Demian Zayat.

Que mediante el TAE A-01-00021632-8/2026 Agustín Hernán Carugo e impugna la calificación de sus antecedentes y de su entrevista personal.

Que en relación con sus antecedentes, el postulante cuestiona principalmente dos rubros: trayectoria profesional y publicaciones. Con respecto al primer rubro, resalta la singularidad de su carrera, la cual integra el ejercicio libre de la abogacía, el desempeño en cargos directivos en el Ministerio de Trabajo de la Nación, la



gestión de relaciones laborales en la actividad empresarial (Pan American Energy) y la labor académica. Argumenta que esta combinación de perspectivas en el Derecho del Trabajo no fue ponderada en su justa medida al asignársele el puntaje.

Que sobre el segundo rubro, califica de completamente insuficiente la nota asignada, dado que la propia Comisión le reconoció la autoría de seis artículos doctrinarios y cuatro capítulos de libros. Funda su reclamo en un agravio comparativo, señalando que otros concursantes con una producción académica similar o inferior obtuvieron calificaciones superiores, lo que evidenciaría una falta de criterio uniforme.

Que en relación con la trayectoria profesional, los antecedentes invocados por el postulante fueron debidamente valorados de manera integral, atendiendo a la naturaleza de las funciones desempeñadas, su jerarquía, grado de responsabilidad, extensión temporal y vinculación con la especialidad del concurso.

Que por otra parte, efectuada una nueva compulsa de las constancias del legajo, a criterio de la CSEL corresponde confirmar la calificación otorgada en el rubro publicaciones, en tanto resulta razonable teniendo en cuenta los parámetros objetivos de valoración y su correspondencia con la de los demás concursantes.

Que finalmente, sobre la entrevista personal, el recurrente objeta los diez (10) puntos recibidos, señalando que la calificación carece de una motivación que exteriorice cómo se valoró su perfil integral. Denuncia un trato desigual al advertir que otros aspirantes que recibieron observaciones técnicas similares por parte del jurado —referidas a la falta de profundidad o desarrollos jurisprudenciales parciales— obtuvieron entre trece (13) y quince (15) puntos. Por tales motivos, solicita la revisión de ambas evaluaciones y la consecuente elevación de su nota final.

Que en virtud de lo expuesto en la presente resolución, corresponde confirmar la calificación asignada en la entrevista personal y desestimar el planteo formulado. Ello por cuanto, a partir de la revisión efectuada, no se verifica un apartamiento de los criterios reglamentarios aplicables, una contradicción con las constancias del procedimiento ni un supuesto de arbitrariedad que justifique alterar la decisión adoptada. Los argumentos expuestos se limitan a manifestar una discrepancia con la valoración efectuada por la Comisión de Selección respecto del alcance, profundidad y consistencia de las respuestas brindadas, sin demostrar la existencia de un vicio concreto que habilite la modificación del puntaje.

Que en consecuencia, la Comisión propuso a este Plenario de Consejeros rechazar la impugnación realizada por el concursante Agustín Hernán Carugo.



Que, en virtud de las consideraciones expuestas, las calificaciones finales de todos los concursantes que cumplieron la totalidad de las etapas del concurso son las siguientes:

APELLIDO	NOMBRE	ESCRITO	ANTECEDENTES	ENTREVISTA	TOTAL
AGÜERO URQUIZA	FEDERICO PABLO	29	16,7	5	50,7
ALBANESE	ANA CAROLINA	28	15,9	18	61,9
AMESTOY	GUSTAVO HORACIO	33	20,65	15	68,65
APARICIO	CHRISTIAN GABRIEL	27	18,4	12	57,4
ARCEO	TOMAS	27	18,75	15	60,75
BERGONZELLI	AGUSTINA	39	16,75	19	74,75
BIROCCIO	JUAN CRUZ	35,5	18,5	14	68
BONAVERI	AGUSTÍN BERNARDO	35	19	13	67
BONHOTE	LAURA VICTORIA	40	17,75	20	77,75
CALOGERO	LAURA ALEJANDRA	39	17,3	20	76,3
CANIDO	ITATÍ	39	14,75	20	73,75
CAPARRÓS	LUCAS JOSÉ	30	21,5	10	61,5
CARUGO	AGUSTIN HERNAN	29	19,5	10	58,5



CASET	SEBASTIÁN LUIS	37,5	16,5	15	69
CERIANI	PATRICIA PAOLA	38	19,2	20	77,2
CORDINI JUNCOS	MARTÍN ALEJANDRO	25	14,1	10	49,1
DE UGARTE	OSVALDO JAVIER	27	20,25	12	59,25
DÍAZ PEREIRA	FERNANDO	25	18,25	5	48,25
DILEO	JUAN MARTIN	32	13,1	15	60,1
ELISSONDO	FRANCISCO	37	18,65	20	75,65
FERNANDEZ	GABRIELA INÉS	41	19,6	20	80,6
FERRER ARROYO	FRANCISCO JAVIER	26	21	12	59
GARCÍA BOTTA	FACUNDO	37	17,15	14	68,15
GARCIA	DIANA EDITH	32	14	12	58
GARCÍA GARAYGORTA	ALEJANDRO RAÚL	28,5	18,15	15	61,65
GIMÉNEZ PITTELLI	LUCILA	37	17,75	15	69,75
GORBEA	MARIA INES	36	14,65	17	67,65
GUTIERREZ GARAY	SILVIA INES	41	19,2	20	80,2
HENRIQUES	MARIA ROXANA	27	19	15	61



HOFELE	JULIÁN	32	13	18	63
KAIMAKAMIAN CARRAU	FEDERICO	29	17,8	18	64,8
LISTE	PABLO ANDRÉS	35	20,2	15	70,2
LOMBARDO	MARÍA FERNANDA	27	18,65	15	60,65
LOREDO	MARÍA SOL	39,5	18,35	20	77,85
MANTEROLA	NICOLÁS IGNACIO	28	14,5	15	57,5
NATALE	MARIANO	25	15	12	52
NIEVAS IBAÑEZ	MARÍA PAULA	38	19,8	20	77,8
NUÑEZ	CAROLINA SOLEDAD	25	14,2	20	59,2
PASARÍN	SEBASTIÁN NAHUEL	25	13,5	12	50,5
PASQUINELLI	ISMAEL EDUARDO	25	11,9	5	41,9
PITRAU	HORACIO BERNARDINO	37	17,75	15	69,75
ROBERTI KAMUH	NICOLÁS OSCAR HASSAN	38	11,9	16	65,9
SABA	PAULA ANDREA	29	19,35	12	60,35
SCHNAIDERMAN	ALFREDO ALEJANDRO	27	14,7	12	53,7
SEGURA	JUAN MARTÍN	25	18,45	16	59,45



SEREN NOVOA	GUIDO ARIEL	29	23	10	62
SOTILLO	LAURA IVANA	26	15	5	46
STRINGHINI	ANTONELLA	38,5	17,75	18	74,25
TEMPONI	PABLO ARIEL	25	20,6	15	60,6
URTUBEY	SANTIAGO	29	18,6	20	67,6
VELAZCO	MONICA ELISABETH	26	14	5	45
VIDAL MAURIZ	LUCIANO	26	20,35	14	60,35
WETZEL	JAQUELINE ROCIO	25	16,25	12	53,25
ZAPPINO VULCANO	MARÍA VICTORIA	30	18,8	13	61,8
ZARATE	GUIDO	28	19,35	15	62,35
ZAYAT	EMILIO DEMIAN	29	20,1	16	65,1

Que por lo tanto, la Comisión de Selección de Jueces, Juezas e Integrantes del Ministerio Público propuso a este Plenario rechazar las impugnaciones presentadas por los concursantes Juan Cruz Biroccio, Francisco Ferrer Arroyo, Julián Hofele, Gabriela Inés Fernández, Mónica Elizabeth Velazco, Patricia Paola Ceriani, Nicolás Ignacio Manterola, Pablo Ariel Temponi, Guido Ariel Seren Novoa, Tomás Arceo, Diana Edith García, Pablo Andrés Liste, Alejandro Raúl García Garaygorta, Laura Alejandra Calógero, Mariano Alejandro Darío Natale, Martín Cordini Juncos, María Victoria Zappino Vulcano, María Inés Gorbea, Itatí Canido, Sebastián Pasarin, Silvia Inés Gutiérrez Garay, Facundo García Botta, Gustavo Amestoy, Alfredo Alejandro Schnaiderman, Osvaldo Javier De Ugarte, Guido Zárate, Lucas José Caparrós, Agustín Bernardo Bonaveri, Emilio Demián Zayat y Agustín Hernán Carugo, y aprobar el siguiente orden de mérito provisorio:



APELLIDO	NOMBRE	ORDEN
FERNANDEZ	GABRIELA INÉS	1
GUTIERREZ GARAY	SILVIA INES	2
LOREDO	MARÍA SOL	3
NIEVAS IBAÑEZ	MARÍA PAULA	4
BONHOTE	LAURA VICTORIA	5
CERIANI	PATRICIA PAOLA	6
CALÓGERO	LAURA ALEJANDRA	7
ELISSONDO	FRANCISCO	8
BERGONZELLI	AGUSTINA	9
STRINGHINI	ANTONELLA	10
CANIDO	ITATÍ	11
LISTE	PABLO ANDRÉS	12
GIMÉNEZ PITTELLI	LUCILA	13
PITRAU	HORACIO BERNARDINO	13
CASET	SEBASTIÁN LUIS	15
AMESTOY	GUSTAVO HORACIO	16
GARCÍA BOTTA	FACUNDO	17
BIROCCIO	JUAN CRUZ	18
GORBEA	MARIA INES	19
URTUBEY	SANTIAGO	20
BONAVERI	AGUSTÍN BERNARDO	21
ROBERTI KAMUH	NICOLÁS OSCAR HASSAN	22
ZAYAT	EMILIO DEMIAN	23
KAIMAKAMIAN CARRAU	FEDERICO	24
HOFELE	JULIÁN	25
ZARATE	GUIDO	26
SEREN NOVOA	GUIDO ARIEL	27
ALBANESE	ANA CAROLINA	28
ZAPPINO VULCANO	MARÍA VICTORIA	29



GARCÍA GARAYGORTA	ALEJANDRO RAÚL	30
CAPARRÓS	LUCAS JOSÉ	31
HENRIQUES	MARIA ROXANA	32
ARCEO	TOMAS	33
LOMBARDO	MARÍA FERNANDA	34
TEMPONI	PABLO ARIEL	35
SABA	PAULA ANDREA	36
VIDAL MAURIZ	LUCIANO	36
DILEO	JUAN MARTIN	38
SEGURA	JUAN MARTÍN	39
DE UGARTE	OSVALDO JAVIER	40
NUÑEZ	CAROLINA SOLEDAD	41
FERRER ARROYO	FRANCISCO JAVIER	42
CARUGO	AGUSTIN HERNAN	43
GARCIA	DIANA EDITH	44
MANTEROLA	NICOLÁS IGNACIO	45
APARICIO	CHRISTIAN GABRIEL	46
SCHNAIDERMAN	ALFREDO ALEJANDRO	47
WETZEL	JAQUELINE ROCIO	48
NATALE	MARIANO	49
AGÜERO URQUIZA	FEDERICO PABLO	50
PASARÍN	SEBASTIÁN NAHUEL	51
CORDINI JUNCOS	MARTÍN ALEJANDRO	52
DÍAZ PEREIRA	FERNANDO	53
SOTILLO	LAURA IVANA	54
VELAZCO	MONICA ELISABETH	55
PASQUINELLI	ISMAEL EDUARDO	56



Que en consecuencia se elevaron las presentes actuaciones a los fines de la intervención del Plenario del Consejo de la Magistratura, en los términos del artículo 44 del Reglamento de Concursos, aprobado por Res. CM N° 23/2015.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos tomó la intervención de su competencia sin efectuar observaciones.

Que posteriormente, mediante TAE A-01-00023790-2/2026 el Secretario de la Comisión de Selección de Juezas, Jueces e Integrantes del Ministerio Público acompaña las constancias de renuncia de los aspirantes Gabriela Inés Fernández, Patricia Paola Ceriani, Silvia Inés Gutiérrez Garay, Lucila Giménez Pittelli y Horacio Pitrau al presente concurso.

Que este Plenario, por unanimidad comparte los criterios esgrimidos por la Comisión interviniente, sin perjuicio de la modificación que debe efectuarse en el Orden de Mérito propuesto en virtud de las renunciadas mencionadas en el considerando precedente.

Por ello, y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 116 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y la Ley N° 31,

**EL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES
RESUELVE:**

Artículo 1º: Aceptar la renuncia al Concurso N° 76/2025 de los concursantes Gabriela Inés Fernández, Patricia Paola Ceriani, Silvia Inés Gutiérrez Garay, Lucila Giménez Pittelli y Horacio Pitrau.

Artículo 2º: Rechazar las impugnaciones presentadas por los concursantes Juan Cruz Biroccio, Francisco Ferrer Arroyo, Julián Hofele, Mónica Elizabeth Velazco, Nicolás Ignacio Manterola, Pablo Ariel Temponi, Guido Ariel Seren Novoa, Tomás Arceo, Diana Edith García, Pablo Andrés Liste, Alejandro Raúl García Garaygorta, Laura Alejandra Calógero, Mariano Alejandro Darío Natale, Martín Cordini Juncos, María Victoria Zappino Vulcano, María Inés Gorbea, Itatí Canido, Sebastián Pasarin, Facundo García Botta, Gustavo Amestoy, Alfredo Alejandro Schnaiderman, Osvaldo Javier De Ugarte, Guido Zárate, Lucas José Caparrós, Agustín Bernardo Bonaveri, Emilio Demián Zayat y Agustín Hernán Carugo, por las razones expuestas en los considerandos de la presente Resolución.

Artículo 3º: Aprobar lo actuado en el Concurso N° 76/2025, convocado a cubrir diez (10) cargos de Juez/a de Primera Instancia del Trabajo de la Ciudad Autónoma de



Buenos Aires, TAE N° A-01-00004618-9/2025, caratulado "S. C. S. S/Concurso N° 76/25: Juez de Primera Instancia del Trabajo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires".

Artículo 4º: Aprobar el Orden de Mérito definitivo del Concurso N° 76/2025, con el siguiente alcance:

APELLIDO	NOMBRE	ORDEN
LOREDO	MARÍA SOL	1
NIEVAS IBAÑEZ	MARÍA PAULA	2
BONHOTE	LAURA VICTORIA	3
CALÓGERO	LAURA ALEJANDRA	4
ELISSONDO	FRANCISCO	5
BERGONZELLI	AGUSTINA	6
STRINGHINI	ANTONELLA	7
CANIDO	ITATÍ	8
LISTE	PABLO ANDRÉS	9
CASET	SEBASTIÁN LUIS	10
AMESTOY	GUSTAVO HORACIO	11
GARCÍA BOTTA	FACUNDO	12
BIROCCIO	JUAN CRUZ	13
GORBEA	MARIA INES	14
URTUBEY	SANTIAGO	15
BONAVERI	AGUSTÍN BERNARDO	16
ROBERTI KAMUH	NICOLÁS OSCAR HASSAN	17
ZAYAT	EMILIO DEMIAN	18
KAIMAKAMIAN CARRAU	FEDERICO	19
HOFELE	JULIÁN	20
ZARATE	GUIDO	21
SEREN NOVOA	GUIDO ARIEL	22
ALBANESE	ANA CAROLINA	23



ZAPPINO VULCANO	MARÍA VICTORIA	24
GARCÍA GARAYGORTA	ALEJANDRO RAÚL	25
CAPARRÓS	LUCAS JOSÉ	26
HENRIQUES	MARIA ROXANA	27
ARCEO	TOMAS	28
LOMBARDO	MARÍA FERNANDA	29
TEMPONI	PABLO ARIEL	30
SABA	PAULA ANDREA	31
VIDAL MAURIZ	LUCIANO	31
DILEO	JUAN MARTIN	32
SEGURA	JUAN MARTÍN	34
DE UGARTE	OSVALDO JAVIER	35
NUÑEZ	CAROLINA SOLEDAD	36
FERRER ARROYO	FRANCISCO JAVIER	37
CARUGO	AGUSTIN HERNAN	38
GARCIA	DIANA EDITH	39
MANTEROLA	NICOLÁS IGNACIO	40
APARICIO	CHRISTIAN GABRIEL	41
SCHNAIDERMAN	ALFREDO ALEJANDRO	42
WETZEL	JAQUELINE ROCIO	43
NATALE	MARIANO	44
AGÜERO URQUIZA	FEDERICO PABLO	45
PASARÍN	SEBASTIÁN NAHUEL	46
CORDINI JUNCOS	MARTÍN ALEJANDRO	47
DÍAZ PEREIRA	FERNANDO	48
SOTILLO	LAURA IVANA	49
VELAZCO	MONICA ELISABETH	50
PASQUINELLI	ISMAEL EDUARDO	51

Artículo 5º: Proponer a la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a los



Dres. María Sol Loredó, María Paula Nievas Ibañez, Laura Victoria Bonhote, Laura Alejandra Calogero, Francisco Elisondo, Agustina Bergonzelli, Antonella Stringhini, Itatí Canido, Pablo Andrés Liste y Sebastián Luis Caset para cubrir los cargos de Juez/a de Primera Instancia del Trabajo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 6º: Comunicar la propuesta del artículo 5º a la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires mediante nota de estilo, adjuntando copia fiel de la presente, del Dictamen CSEL N° 9/2026 de la Comisión de Selección de Jueces, Juezas e integrantes del Ministerio Público y de la documentación prevista en la Ley N° 331, haciéndole saber que se encuentra a su disposición el Expediente TAE A-01-00004618-9/2025 caratulado "*S. C. S. S/ Concurso N° 76/25: Juez de Primera Instancia del Trabajo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires*".

Artículo 7º: Regístrese, comuníquese a la Comisión de Selección de Jueces, Juezas e Integrantes del Ministerio Público y por su intermedio notifíquese a las impugnantes en el correo electrónico denunciado, publíquese por tres (3) días en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires y en la página de internet oficial del Consejo de la Magistratura (<https://consejo.jusbaires.gob.ar>) y, oportunamente, archívese.

RESOLUCION CM N° 146/2026



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

FIRMAS DIGITALES

